

# Universidad de Huánuco

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS



## TESIS

LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA  
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE  
VIOLENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, 2018.

Para optar el Título Profesional de  
**ABOGADO**

**TESISTA**

YANAYACO SALCEDO, Jhonny

**ASESOR**

Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

Huánuco - Perú  
2018



**RESOLUCIÓN N°788-2018-DFD-UDH**  
**Huánuco, 09 de noviembre de 2018**

Visto, la solicitud con Reg. N° 325-18-FD de fecha 09 de noviembre de 2018 presentado por el Bachiller **YANAYACO SALCEDO Jhonny**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, 2018"** para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 778 -2018-DFD-UDH de fecha 08 de noviembre del 2018 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, 2018"** formulado por el Bachiller **YANAYACO SALCEDO Jhonny**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarada **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **YANAYACO SALCEDO Jhonny**, para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Rurh Mariksa Montaldo Yerena : Presidente  
Mtro. (a) Elmer Rivera Godoy : Vocal  
Abog. José Francisco Sánchez Mendoza : Secretario

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día viernes 16 del año 2018 a horas 5.00 pm, dicha sustentación pública se realizará en el Auditorio de la UDH de la Universidad de Huánuco, sito en el Jirón Hermilio Valdizán 871 local central.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
**Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA**  
DECANO

**DISTRIBUCIÓN:** Of. Mat. Y Reg. Acad., PESD, Ofic. Desc., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3), Asesor, Archivo, FCB/mgm



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las Cinco horas del día 16 del mes de noviembre del año 2018, en el Auditorio sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 871 – Local Central de la Universidad de Huánuco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:


Mtro. (a) Ruth Mariksa Montaldo Yerena : (Presidente)  
Mtro. (a) Elmer Rivera Godoy : (Vocal)  
Abog. José Francisco Sánchez Mendoza : (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N° 788-2018-DFD-UDH de fecha 09 de noviembre de 2018, para evaluar la Tesis intitulada “**LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, 2018**” presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **YANAYACO SALCEDO Jhonny** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de Buero

Siendo las seis horas del día 16 del mes de noviembre del año 2018 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mtro. (a) Ruth Mariksa Montaldo Yerena  
PRESIDENTE

  
Mtro. (a) Elmer Rivera Godoy  
VOCAL

  
Abog. José F. Sánchez Mendoza  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado a mis queridos padres quienes me han brindado todo su apoyo incondicional en el cumplimiento de mi meta profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi eterno agradecimiento a la Universidad de Huánuco, que como institución de educación superior ha permitido mi formación profesional dentro de un ambiente de valores y principios que serán mi base profesional en el ejercicio de mi profesión.

Agradezco de manera especial a cada uno de los docentes que conforman esta casa de estudios y en particular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por permitirme ser afianzador de vastos conocimientos del derecho y que lo replicare en el arduo ejercicio de la profesión en nuestra sociedad actual.

## ÍNDICE

<b>Dedicatoria.....</b>	<b>IV</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>V</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>VII</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>IX</b>

### CAPÍTULO I

#### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.	11
1.2. Formulación de la investigación	
1.2.1. Problema General	13
1.2.2. Problemas Específicos	13
1.3. Objetivo General	13
1.4. Objetivos Específicos	13
1.5. Justificación	14
1.6. Limitaciones	15
1.7. Viabilidad	15

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases Teóricas	19
2.3. Definiciones conceptuales	48
2.4. Hipótesis de la investigación	
2.4.1. Hipótesis General	49
2.4.2. Hipótesis Específicas	49
2.5. Variables de la investigación	
2.5.1. Variable Independiente	50
2.5.2. Variable Dependiente	50
2.6. Operacionalización de variables	

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Tipo de investigación	
3.1.1. Enfoque de la Investigación	51
3.1.2. Alcance o Nivel de la Investigación	51
3.1.3. Diseño de la Investigación	52
3.2. Población y Muestra	
3.2.1. Población	52
3.2.2. Muestra	52
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	54

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

3.5. Procesamiento de datos	
3.5.1. Análisis e Interpretación de los resultados de la entrevista realizada al Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco.	55
3.5.2. Análisis e Interpretación de los resultados del cuestionario aplicado a los abogados litigantes.	63
3.5.3. Análisis e Interpretación de los resultados de las fichas de análisis de los expedientes judiciales del 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco.	75

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Contrastación de los resultados con el Planteamiento del problema	84
4.2. Contrastación de los resultados con los Objetivos	86
4.3. Contrastación de los resultados con las Hipótesis	87

## **CONCLUSIONES**

## **RECOMENDACIONES**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS**

Matriz de consistencia (Anexo N°01)

Instrumento de recolección: Guía de entrevista (Anexo N°02)

Instrumento de recolección: Cuestionario (Anexo N°03)

Cuadro de análisis de expedientes (Anexo N°04)

Resolución de aprobación de Proyecto de Investigación (Anexo N°05)



## RESUMEN

El presente informe de investigación tiene como base la modificación del artículo 57 del Código Penal que establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez que dicha modificación resulta ser una ley drástica y vengativa socialmente y que no se encuadra a la esencia del derecho penal y la finalidad que ésta persigue.

Estamos de acuerdo, que los casos de violencia familiar están siendo un problema álgido en nuestra sociedad actual; y que, como tal, necesita planteamientos urgentes por parte del Estado. Sin embargo, ello no implica la promulgación de desatinadas normas que contravienen el derecho penal, como es el caso de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la que se pretende dar pena privativa de libertad de manera efectiva a los agresores sin considerar la proporcionalidad de las lesiones ocasionadas, tratándose de delitos leves o de penas mínimas, para lo cual existen institutos jurídicos que pueden alternativamente funcionar en reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva.

Ante tal modificatoria, la conversión de la pena privativa de libertad resulta un mecanismo idóneo, que a criterio del juez puede reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza, como es las penas multa o la de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. De lo contrario, con la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva a los agresores se vería afectado la sobrepoblación penitenciaria. A demás, cabe precisar que la reacción punitiva es de ultima ratio y que sólo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

**Palabras clave:** violencia familiar, suspensión de la pena, penas efectivas, proporcionalidad de las penas.

## ABSTRACT

The present investigation report is based on the modification of Article 57 of the Criminal Code that establishes the prohibition of the suspension of the custodial sentence in the crimes of aggression against women and members of the family group, since such modification turns out to be a law drastic and socially vindictive and that does not fit the essence of criminal law and the purpose that it pursues.

We agree that cases of family violence are a major problem in our current society; and that, as such, it needs urgent proposals from the State. However, this does not imply the promulgation of unfortunate norms that contravene criminal law, such as the prohibition of the suspension of the prison sentence in the crimes of aggression against women and members of the family group, in which it is intended to give custodial sentences effectively to aggressors without considering the proportionality of the injuries caused, in the case of minor offenses or minimum penalties, for which there are legal institutes that can alternatively function as a replacement for the effective prison term. .

In the face of such modification, the conversion of the sentence of imprisonment is an appropriate mechanism, which at the discretion of the judge can replace a sentence of imprisonment, ordered or judicially imposed, by another sanction of a different nature, such as fines or penalties. provision of services to the community or limitation of days off. Otherwise, the application of the penalty of deprivation of liberty effective to the aggressors would be affected prison overcrowding. In addition, it should be noted that the punitive reaction is of ultima ratio and that it should only be resorted to in order to guarantee the effectiveness of the legal order.

**Keywords:** family violence, suspension of punishment, effective penalties, proportionality of sentences.

## INTRODUCCIÓN

El delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar es uno de los problemas muy álgidos por la que viene atravesando nuestra sociedad actual. Y el Estado está realizando sus máximos esfuerzos por contrarrestar el índice de violencia familiar en el país, para tal fin ha desplegado una serie de políticas desde el sector de educación, salud, programas sociales y el ámbito judicial para hacerle frente a los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En ese contexto, de iniciativas de protección y prevención por parte del Estado, se realiza la modificación del artículo 57 del Código Penal que establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar y sanciona con pena efectiva a sus agresores.

Esta norma propone mayor severidad en las sanciones a los agresores de víctimas mujeres y miembros del grupo familiar, imponiendo la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad y obligando el cumplimiento y la ejecución de la misma en un establecimiento penitenciario. Ante esto, podemos pensar que la norma fue hecha para la satisfacción social frente a casos de violencia familiar en contra de la mujer o miembros del grupo familiar y evitar de este modo algún tipo de injusticia e impunidad que pueda generarse.

Esta norma, no solo contraviene la finalidad del derecho penal, sino que vulnera principios esenciales del Código Penal como la proporcionalidad de la pena, la humanidad de las penas y la de resocialización lo que generará un colapso del sistema penal, específicamente del penitenciario, debido a la sobrepoblación penitenciaria que es un elemento adicional que respalda por la opción de la suspensión de la pena privativa de la libertad.

No podemos, sancionar de manera drástica y vengativa (socialmente) al agresor en donde la lesión es mínima y donde las circunstancias resultan siendo hasta domésticas. A demás, la norma no distingue a los reincidentes de los reos primarios que se ven afectados por la pena efectiva. Esta figura se complica aún más, desde el punto de vista social, cuando los condenados cuentan con hijos menores de edad.

Por todo esto, en el presente informe detallaremos los aspectos más relevantes encontrados en el presente estudio, lo que servirán para futuras investigaciones sobre este mismo campo de estudio.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente tesis tiene su origen en la problemática de la excesiva carga procesal por violencia familiar que se registran a diario en las comisarías, fiscalías y fueros judiciales; las mismas que tienen como protagonistas a los integrantes del grupo familiar, sobre todo a la mujer desprotegida.

El Estado en estos últimos años ha venido formulando propuestas legislativas para el cese de este tipo de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar. Desde la atención inmediata de las víctimas en las comisarías, el otorgamiento de las medidas de protección, la simplificación administrativa para este tipo de denuncias, la atención inmediata a la víctima de violencia, la atención integral (jurídica y psicológica) de la misma, etc. Sin embargo, el Estado ha abarcado aún más la atención de este tipo de procesos hasta llegar a la penalización de los delitos de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Así, como se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, ¿eso nos asegura el bienestar?, ¿acaso estos programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos?

El 29 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N°30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal. Esta modificación prohíbe la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de una mujer o de integrantes del grupo familiar (art.122-B del CP) y lesiones leves por violencia familiar (art.122 del CP). De esta forma el legislador de forma imperativa obliga al juzgador a condenar con una pena de carácter efectivo, lo que significa que la misma será cumplida obligatoriamente en el interior de un establecimiento penitenciario.

Esta norma propone mayor severidad en las sanciones a los agresores de víctimas mujeres y miembros del grupo familiar, imponiendo la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad y obligando el cumplimiento y la ejecución de la misma en un establecimiento penitenciario. Ante esto, podemos pensar que la norma fue hecha para la satisfacción social frente a casos de violencia familiar en contra de la mujer o miembros del grupo familiar y evitar de este modo algún tipo de injusticia e impunidad que pueda generarse.

Sin embargo, la aplicación de la misma de forma literal e imperativa puede ocasionar serios problemas en la aplicación en nuestro sistema jurídico penal, debido a que la norma aprobada vulnera algunos principios del Código Penal como la proporcionalidad de la pena, la humanidad de las penas y la de resocialización lo que generará un colapso del sistema penal, específicamente del penitenciario, debido a la sobrepoblación penitenciaria que es un elemento adicional que respalda por la opción de la suspensión de la pena privativa de la libertad.

No podemos, sancionar de manera drástica y vengativa (socialmente) al agresor en donde la lesión es mínima y donde las circunstancias resultan siendo hasta domésticas. A demás, la norma no distingue a los reincidentes de los reos primarios que se ven afectados por la pena efectiva. Esta figura se complica aún más, desde el punto de vista social, cuando los condenados cuentan con hijos menores de edad.

A partir del desarrollo de la presente tesis pretendemos, proponer algunas medidas que, si bien no solucionarán la problemática en su totalidad, pero podría reducir la exigibilidad de la prohibición de suspensión de la pena privativa de la libertad, como es la aplicación de la institución jurídica de la conversión de la pena privativa de libertad.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cuáles son las incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?

### 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿En qué medida, la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, como consecuencia de su aplicación, reducirá la carga procesal de los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?
- ¿Cuáles son los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?

## 1.3. OBJETIVO GENERAL

- Determinar las incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

## 1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar en qué medida, la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, como consecuencia de su aplicación, reducirá la carga procesal de los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante

el periodo 2018.

- Identificar los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

## 1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justificó desde diversas perspectivas:

**SOCIAL.** - porque la investigación sobre el tema de la modificatoria al artículo 57 del Código Penal es de gran ayuda en la sustentación de las razones por la que se establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra mujeres, porque permitirán contribuir en la solución de los procesos judiciales por violencia familiar en contra de las mujeres.

**PRÁCTICA.** - permitió resolver el problema procesal de los procesos por violencia familiar de mujeres, promoviendo la regularización de la norma por el lado de la protección de la familia y no por el de la sanción punitiva. Es decir, observaremos que a mayor sanción no garantiza menor carga procesal por violencia familiar contra mujeres.

**TEÓRICO.** - el presente trabajo de investigación aportó criterios y análisis de suma importancia respecto de la modificación y su efecto frente a los procesos judiciales por violencia familiar.

**METODOLÓGICO.** - debido a que, si bien, no se utilizó un nuevo instrumento metodológico de recolección de datos, pero se confeccionó y amplió la entrevista y cuestionario que sirvieron de insumo para la obtención de datos en la misma.



## 1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Consideramos como limitaciones la escasa información o material bibliográfico respecto al tema de estudio que permita la información adecuada para poder profundizar el mismo, de tal modo se cuenta con limitado trabajos de investigación referido al tema planteado.

## 1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación resultó ser viable, respecto a los recursos humanos que se requirió para llevar a cabo la presente investigación, porque se contó con las personas adecuadas para dicho trabajo. Así mismo, el presente trabajo contó con los recursos materiales y de servicios necesarios para ser usados y utilizados en el proyecto, por lo que no implica mayor preocupación en su obtención y/o uso.

La factibilidad financiera y/o económica, se sustenta en la de acuerdo a los gastos y costo de bienes y servicios que se utilizaron en todo el proceso de investigación y de acuerdo a las necesidades que se susciten al momento, por lo que el presupuesto fue viable en su elaboración.

En definitiva, resultó viable la presente investigación porque se contó con los recursos económicos, humanos y material para concretar dicha investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Existen algunas investigaciones en el país sobre Violencia Familiar, como, por ejemplo:

- a. **CÁRDENAS MACEDO, Javier. 2013. *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013.* Universidad Científica del Perú. Iquitos-Perú. Tesis para optar el título de Abogado.**

#### **CONCLUSION:**

Así, se comprobó que 53 % de las sentencias judiciales analizadas, son producto de medidas simplificadoras del proceso común, como son la terminación y la conclusión anticipada, es decir, la aplicación indebida de la medida alternativa de suspensión de la ejecución de la pena, incluso se traslada a estas medidas simplificadoras del proceso, expandiéndose aún más la indebida aplicación objeto de comprobación.

#### **APORTE A LA INVESTIGACIÓN:**

Según la investigación referida los Fiscales encuestados señalan que los motivos por los que se aplica indebidamente la suspensión de la ejecución de la pena, responde a la falta de capacitación de los Jueces Penales, ya que éstos centran la motivación en la responsabilidad penal del procesado, restando importancia a la determinación judicial de la pena; asimismo, también consideran como una razón a la carga procesal existente en los Juzgados Penales, el mismo que limita el debido estudio de los casos, generándose más cantidad que calidad

de sentencias judiciales; esto último es compartido por los Jueces Penales encuestados.

- b. **MERINO SALAZAR, Carlos E. 2010. *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la Provincia de Trujillo en el año 2010.* Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. Tesis para optar el grado de Doctor.**

### **CONCLUSIÓN:**

En el Derecho Peruano y con la Ley N° 30076 de reciente data, se ha confirmado que la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido una “facultad” del juez y no un “deber”. Si bien esta institución originalmente se inspira en el ideal de emplear menos las cárceles, dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena; tampoco puede ser aplicada de manera indiscriminada, sino que requiere que en cada caso concreto el Juez exprese, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal. El Juez se encuentra obligado a expresar sus razones cuando opta por la suspensión de la ejecución de la pena. No se trata de un acto discrecional; peor aún, no es válido presumir de “buena fe” que el agente no volverá a delinquir. De otro lado, en determinados casos en los que no es posible controlar las reglas de conducta en el régimen de prueba, es necesario reflexionar si se puede válidamente seguir prefiriendo la suspensión de la ejecución de la pena a la efectivización de la misma.

### **APORTE A LA INVESTIGACIÓN:**

Tras comprobarse que en las 115 sentencias con condena suspendida por delitos patrimoniales dictadas por los Juzgados Unipersonales de Trujillo en 131 el año 2010, sólo se aplicó justificadamente 9 casos; que

en 55 casos no existen fundamentos expresos; que en 39 sentencias se usó como fundamento referencias genéricas a los Principios de Culpabilidad, Lesividad, Legitimidad, que se encuentran desligados del fin de prevención general positiva; que sólo en 12 casos se desarrolló uno de los requisitos del artículo 57 del Código Penal; Que en 106 casos no existía fundamento para suspender la ejecución; entonces se concluye que se ha desperdiciado una oportunidad importante en ese año (2010) para fortalecer el efecto de prevención general positiva comunicativo dirigido a los ciudadanos en general, trasladando un mensaje negativo de una pena que solo cumple una función simbólico-declarativa, antes que preventiva.

- c. **GONZÁLEZ HARKER, Luis Jorge. 2000. Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá-Colombia. Trabajo de Grado para optar al título de Abogado.**

**CONCLUSIÓN:**

Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales. Por el contrario, como ya lo expresamos, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad.

**APORTE A LA INVESTIGACIÓN:**

A nuestro entender, es ilógico aspirar que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente –o siquiera en una mínima proporción- las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la

pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable; más aun tratando de casos de violencia familiar donde el posible agresor no tenga otra opción que recluirse en el penal como sanción a su conducta.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### ***2.2.1. Cuestiones Fundamentales***

#### **a. Concepto de Pena**

La complejidad teórica, que expresa definir <<la pena>> y con ella el Derecho penal, no ha permitido hasta la actualidad sintetizar en una fórmula conceptual convincente la dimensión formal, ideal y, sobretodo, real de la pena, pues concordando con el profesor Prado (2010: 34), “los códigos penales modernos, a diferencia de lo ocurrido con los textos legales del pasado, ya no describen normativamente el significado de pena”. Es por ello que sólo dejando de manera explícita cual es el contenido de pena, es posible comenzar a trabajar sobre la trascendencia de sus alcances como instrumento que materializa los fines del Derecho Penal. Así, antes de preguntarse para qué sirve la pena es preciso aclarar qué se entiende por pena. A pesar de que esto es conocido por muchos, lamentablemente entran en confusión al momento de definirlos, pues el concepto y la finalidad de la pena responden a construcciones y elaboraciones dogmáticas y filosóficas distintas. En pocas palabras, como señala Feijoo (2007: 41) “el concepto de pena tiene que ver con lo que la pena posee duradero o de constante, mientras que los fines de la pena son fluidos, variables y ligados a las circunstancias históricas”.

Tradicionalmente, la doctrina mayoritaria ha venido definiendo a la pena como un mal, pues constituye una limitación y/o privación de nuestros derechos. A pesar de que se busque con la pena intimidar a la colectividad, resocializar al delincuente o confirmar las expectativas y por ende, que la identidad normativa siga vigente. Por lo tanto, a efectos de poder entender el concepto de pena, no debemos apoyarnos en las finalidades o justificaciones de esta, sino en aquello que la identifica en cualquier contexto histórico. La pena, aunque sea entendida como comunicación (enfoque funcional) o como desaprobación (enfoque instrumental), es en abstracto, comunicación o desaprobación mediante ejercicio de la violencia. Sin embargo, debemos tener muy en cuenta, que la pena no es cualquier mal, muy por el contrario, es un mal impuesto por los órganos jurisdiccionales competentes. (Mapelli, 1991: 29).

Esto queda plasmado, como bien lo señala la Constitución española en su artículo 3, inciso 1:

*“No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o Tribunal competente, de acuerdo a las leyes procesales”.*

Esta última afirmación, aclara que el concepto de pena se va perfilando hacia una definición estatal, y por ello responde a que el Derecho penal de hoy, es en esencia, Derecho Público, y por lo tanto, la pena no es más que una expresión estatal. Quedan superadas las etapas de la venganza privada y la composición (Diez, 2003: 43). Épocas, en donde la discrecionalidad y el famoso “bellum ómnium contra omnes” caracterizaban principalmente aquellas; talvez a nivel de relaciones entre los individuos tengan alguna relevancia, pero no en las relaciones de un Estado Social y Democrático de Derecho con sus ciudadanos, por ello un concepto extensivo de pena no conduce a una

correcta salida, sólo debe ser entendida como aquella impuesta por el Estado en un proceso formalizado. A decir del profesor Bockenforde (2004: 438) “fuera del Estado no existe Derecho Penal alguno”.

Sin embargo, conformarnos con una definición de pena como un mal impuesto por el Estado en un proceso público a través de órganos competentes, tan solo ayudaría a precisar una definición de sanción, mas no de pena. El elemento distinto frente a otras sanciones es su carácter “retributivo”. La pena es retribución (Bockenforde, 2004: 455), en un sentido funcional, esta retribución no se equipará a la vieja práctica absolutista de la ley del Tali3n, sino que el proceso de retribuci3n por el ilícito cometido, se debe entender en un lenguaje normativo – comunicativo. (En este sentido, cuando se habla de pena como retribuci3n, se trata de entender erradamente a la pena como sufrimiento, dolor y aflicci3n a la persona humana. Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Julio de 2005. Exp. 0019-2005-PI/TC, Fundamento 37. Para evitar estas posiciones que resultan contradictorias, se tiene que entender la pena, desde un punto de vista normativo, y no meramente empírico). Entendido así, consideramos que la pena conceptualmente, es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacci3n o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona, es por ello, que la pena tiene como presupuesto necesario una infracci3n penal culpable. Estas afirmaciones – creemos- encuentran tambi3n un respaldo en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Espa3ola: “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”, pues toma en cuenta la conexi3n que debe existir entre la pena y el delito (carácter retributivo).

En conclusi3n, la pena, es “Un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacci3n o

consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona”.

## **b. Fines de la Pena**

La historia ha demostrado que las teorías de la pena, se legitimaban desde ciertos fines, es decir, podían obtener el título de pena, porque servían para algo: alcanzar la justicia (Kant), confirmar el Derecho (Hegel), intimidar a la colectividad (Feurbach), resocializar al delincuente (Von Lizst), para la fundición de este último (Roxin), confirmación de las expectativas vigentes para afirmar la identidad normativa de la sociedad y los contactos se pueden seguir orientando (Jakobs – Lesch).

Ahora bien: ¿Cuál es el fin legitimante de la pena en nuestra sociedad? Creemos que la legitimidad de la pena –Derecho Penal– depende, del orden constitucional al que sirve en atención a los valores que ésta se represente, y no puede ser más legítimo el Derecho Penal que el sistema al que sirve (Feijoo, 1997: 27). Lo que hace legítimo a un sistema es si la “normatividad” encarna de manera fiel los valores de aquel. En este sentido, Feijoo (1997:54), señala que “Si bien es cierto que la teoría de los fines de la pena solo puede ser analizada como un apartado de la teoría del Estado y que el concreto orden normativo–social de referencia la condiciona, sin lugar a dudas, el papel del Derecho Penal, desde una perspectiva jurídica no puede discutir la legitimidad del Estado o del sistema social de referencia”.

Queda claro, después de todo lo mencionado, que el fin de la pena, es (o son) los efectos buscados por el Derecho Penal, sin embargo, es una orientación que nunca se consigue plenamente, pero encarna un programa normativo sobre la pena como instrumento de retribución. Ahora vale preguntarse ¿Cuál es ese fin buscado por el Derecho Penal? ¿Por qué este fin no es



conseguido de manera plena? Bajo estas premisas, sostenemos que el fin de la pena es el impedir la desintegración social, pues a través de ella (la pena), se consigue dicho efecto (no desintegración de la sociedad) mediante una estabilización de las normas de convivencia.

Entendido cual es el fin o sentido de la pena como criterio legitimante del Derecho Penal, queda por responder otra interrogante ¿Por qué este fin no es conseguido plenamente? Consideramos que el fin propuesto no es alcanzable de manera plena, pues la misma existencia de tal institución “la pena” demuestra que el evitar tal fin no será colmado en su totalidad, tal es así, que debemos entender que la intervención de la pena no es para “erradicar” la delincuencia, o evitar lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, sino para posibilitar mínimamente los ámbitos de libertad de los ciudadanos, otorgarles la suficiente confianza (normativa y no psicológica) en sus procesos de orientación y comunicación, estabilizando las mínimas normas de convivencia. La lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, las tasas de mayor o menor delincuencia siempre estarán presentes, es por ello que la pena, se erigirá como el principal instrumento para garantizar un ambiente de interacción, en donde se materialice la mínima convivencia en condiciones (pues lesiones y puestas en peligro de bienes jurídicos, tasas muy altas o muy bajas de delincuencia, existirán) que no lleven a una desintegración social.

### **c. Función de la pena**

La función de la pena es la contraparte necesaria de la determinación del objeto de protección del sistema penal, pues la pena es la principal forma a través de la cual el ordenamiento jurídico reacciona para cumplir el objeto para el cual ha sido creado dentro de este subsector.

Desde una particular óptica normativa, la función de la pena, puede ser analizada a un doble nivel. En primer lugar, la función principal de la pena no puede ser otra que la confirmación de la vigencia de la norma que ha sido defraudada. Algo de este planteamiento, aunque con claros matices idealistas, puede observarse en el planteamiento de la teoría de la pena de HEGEL, para quien el delito era la manifestación de la voluntad individual del delincuente (tesis), que expresaba que el ordenamiento jurídico no se encontraba vigente, siendo la pena el medio por el cual la voluntad general de la sociedad contradecía dicha voluntad individual (antítesis); el resultado de la aplicación de la pena la reestabilización de la voluntad general (síntesis), al igual que en el pensamiento Hegeliano, el profesor Jakobs, considera que la función de la pena se da en un plano estrictamente comunicativo, siendo la función manifiesta de la misma, el comunicar al resto de personas en la sociedad que la expectativa normativa se encuentra aún vigente (Jakobs, 2006: 176).

Entonces, la función de la pena, debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse, aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito, aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de

la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que, si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado.

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquella que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del reo.

La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación. Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (o, para ser más exactos, no desocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una desocialización carcelaria. Por el contrario, estas medidas alternativas, así como diversos beneficios penitenciarios como la liberación condicional, la redención de penas por trabajo o incluso la semilibertad no

podrían tener aceptación en una visión retributiva de la pena, pues el condenado tendría que cumplir siempre la pena que se le ha impuesto judicialmente. Desde esta comprensión de la pena, el delincuente no podría ser exonerado del cumplimiento de pena impuesta sin afectar el valor Justicia.

En tal sentido, entendemos como función de la pena, a decir de Lesch (1999: 49), "la pena sirve para la estabilización de expectativas, expectativas que se pueden abrigar en la vida en sociedad, estas, en caso de defraudación, no debe decaer, sino que pueden mantenerse contrafácticamente". De este modo, resultaría contraproducente poder concebir una teoría de la pena, que no tenga definida su función, y esta va a estar delimitada en relación a los fines que desea alcanzar en sociedad, como es el respeto por el orden jurídico impuesto, como otorgamiento de seguridad cognitiva para el correcto funcionamiento social.

#### **d. Concepción crítica de la pena**

Esta teoría es planteada básicamente en nuestro margen latinoamericano y es en sí, una construcción con mucho influjo por parte de la criminología. Plantea un análisis y revisión crítica de la pena, considerando a ésta como un mal, sugiriendo la negación de su fundamento y utilidad. Zaffatoni entiende por pena en sentido material: "toda sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de las otras ramas del derecho". Esta postura se encuadra en el contexto de un acentuado escepticismo sobre el derecho penal y su discurso legitimador (las "teorías de la pena") y significa un abandono del punto de partida sostenido en estudios anteriores y en su Tratado, en donde explícitamente se inclinaba a favor de la teoría preventiva especial de la pena. Dado que, a su criterio, ninguna de las teorías de la pena puede dar razón de ella, en atención a

las críticas a las que se hacen pasibles todas - a su juicio- de modo “ilevante”, concluye afirmando que la pena es dolor sin sentido, dolor sin razón y allí donde los haya, habrá una pena.

Un aspecto central de la temática penal es el sistema de penas que se adopta y sobre todo el monto y modalidad que caracterizan a dichas sanciones según los tipos penales, lo que nos lleva a la necesidad de revisar algunos aspectos sobre la variedad de penas y sus fines, así como las políticas de sobrecriminalización y neocriminalización que se vienen dando en los últimos lustros, entre otras, que corresponden a las funciones del Poder Legislativo pero también al Ejecutivo, fenómenos que repercuten en las acciones de la ejecución penal y en general en la práctica de los órganos jurisdiccionales.

La legislación penal, en cada caso, estipula una variedad de penas para sancionar a los delincuentes, sin embargo de todas ellas la pena privativa de la libertad es la que genera mayores debates y problemas, sobre todo en el ámbito de su ejecución y la tensión frente a las penas suspendidas, en cuanto a los parámetros de determinación de cada una de ellas, por los magistrados al momento de poder tomar consideraciones objetivas en la motivación de sus sentencias, en la resolución de conflictos penales.

## **2.2.2. Principios constitucionales que legitiman la función de la pena dentro de un Estado de Derecho.**

### **a. Principio de exclusiva Protección de Bienes jurídicos.**

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, también denominado de lesividad u ofensividad, trae consigo, desde un punto de vista positivo, la exigencia de que el Derecho Penal solo puede proteger bienes jurídicos, lo que se resumen en

la expresión latina *nullum crime sine injuria*. Cumple entonces este principio un importante rol limitador del *ius puniendi* al prohibir al legislador la criminalización de intereses morales, ideas religiosas o ideologías políticas. Pero el papel del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos no se agota en ella, sino que también importa la descripción de la función protectora de la sociedad que cumple el Derecho penal (García-Pablos, 2000: 264) al asegurar las condiciones sociales mínimas que permitan la participación de los ciudadanos en el sistema social. Dichas condiciones mínimas no son más que aquellas condiciones fundamentales recogidas en la Constitución, pues una conducta solo puede considerarse delictiva cuando lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos más importantes. De esta manera, como señala el profesor Silva, (2002: 273). Y es que solo la remisión a la Constitución en la selección de bienes jurídicos puede fundamentar eficazmente el efecto limitador del *ius puniendi* (Carbonell, 1999: 114).

Así, desde una perspectiva negativa, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos implica la despenalización de comportamientos que no perturben el orden social y la convivencia. De este modo, carece de justificación incluir en el catálogo de conductas jurídico-penalmente desaprobadas, por ejemplo, los casos de homosexualidad entre adultos o la prostitución.

El legislador nacional ha recogido al principio de lesividad en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

#### **b. Principio de Intervención Mínima**

Este principio político criminal, que guarda estrecha relación con el de exclusiva protección de bienes jurídicos desarrollado

anteriormente, postula básicamente que la intervención del Derecho penal no debe resultar arbitraria frente a los ámbitos de libertad de los ciudadanos. Esto se lograría en virtud a dos manifestaciones del principio de intervención mínima: la naturaleza subsidiaria y el carácter fragmentario del Derecho penal.

Como ya lo hemos advertido en líneas precedentes, la función que el Derecho penal está llamado a cumplir es la de protección de la sociedad. Claro está que esta función tutelar no es monopolio de este ámbito del ordenamiento jurídico, pues mediante otros ámbitos jurídicos, también se protege a la sociedad. Lo que caracteriza al Derecho penal en este aspecto es que este no crea la ordenación que tutela, sino que “la encuentra al llegar” (Zipf: 1999: 43). En este sentido, el Derecho penal solo debe limitarse a proteger bienes jurídicos previamente protegidos por otras ramas del ordenamiento jurídico, pero sólo si otros mecanismos extrapenales no cumplen eficazmente su misión de prevención del delito. La naturaleza subsidiaria ubica, entonces, a la Política penal como último recurso (*ultima ratio*) de la Política Criminal de un Estado (Zugaldía, 2010: 237) y estructura una jerarquía en el recurso de las medidas preventivas. Así, en primer lugar, se optaría por medios desprovistos de carácter de sanción; luego, se ubicarían los mecanismos jurídicos extrapenales, como las medidas civiles (nulidad de acto jurídicos, indemnización por daños y perjuicios, etc.) y administrativas (amonestación, multa, inhabilitación, etc.) y, solo como último recurso, la pena y las medidas de seguridad.

Por el carácter fragmentario, el Derecho Penal solo debe proteger los bienes jurídicos más importantes y solo frente a los ataques más intolerables, pues tipificar cualquier conducta que lesione de modo insignificante a cualquier bien jurídico supone una importante restricción a la libertad personal. Así, la doctrina ha

encontrado tres manifestaciones del principio de fragmentariedad en la Parte Especial de los Códigos penales, por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio, sólo se admite la comisión dolosa; se opera con criterios de antijuridicidad más rigurosos que en las demás partes del ordenamiento jurídico, y por último, no se criminalizan meros comportamientos inmorales.

### **c. Principio de Culpabilidad**

Este es otro limitador del poder punitivo del Estado cuyas manifestaciones se encuentran previstas en diversos artículos de nuestro ordenamiento jurídico (artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículo 11 del referido cuerpo normativo; artículo 2, inciso 24, literal “e” de la Constitución Política del Estado). Sus efectos garantistas operan tanto a nivel de los presupuestos de la pena como a nivel de criterios para la individualización judicial de la misma (Bacigalupo, 1999: 102).

En virtud del primer nivel, un sujeto no podrá ser objeto de una pena en supuestos de anormalidad de conocimiento (error de prohibición), anormalidad de la situación (estado de necesidad exculpante, miedo insuperable, obediencia debida), anormalidad psíquica (inimputabilidad, grave alteración de la conciencia, etc.), o en casos en que el autor no actué con dolo o culpa (principio de responsabilidad subjetiva) (Luzón, 1996: 87). Esta última consecuencia es el resultado de la condición de la parte subjetiva del tipo como presupuesto de la culpabilidad; y es que, si cada categoría del delito es presupuesto del otro, es lógico que el principio de culpabilidad proscriba la responsabilidad objetiva (Hirsch, 1997: 181). Fundamenta el segundo nivel la exigencia de que, en la individualización de la pena, ésta no debe exceder la medida de la culpabilidad normal o disminuida del autor y que las necesidades preventivas no pueden legitimar una pena superior a aquella.



#### **d. Principio de Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, implica el establecimiento de penas y medidas de seguridad proporcionales al hecho antijurídico. Importa la concreción de dos mandatos que operarían en diferentes momentos. Así, en un primer momento, el principio de proporcionalidad exigiría al legislador la previsión de penas y medidas de seguridad que guarden relación con la dañosidad social de la conducta y, en un segundo momento, demandaría a los jueces la imposición de penas y medidas de seguridad conformes a la gravedad del hecho en el caso concreto.

El principio de proporcionalidad se distingue del principio de culpabilidad en cuanto éste requiere de todos los presupuestos exigidos para imputarle un hecho antijurídico a un sujeto (Jescheck, 1995: 29). Por su parte, el de proporcionalidad fundamenta la relación entre la medida de la pena y la medida de seguridad, por un lado, y la gravedad del suceso, por otro (Vives, y Cobo, 1999: 156). En este sentido, el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad no se contraponen, sino se complementan (Mir, 2003: 132).

#### **e. Principio del Hecho.**

Este principio sostiene que el Derecho penal solo puede criminalizar y sancionar acciones u omisiones, esto es, comportamientos humanos exteriorizados a través de hechos. De ello, se derivan dos consecuencias: por un lado, el rechazo a criminalizar meros pensamientos (cogitationes poenam nemo patitur) y, por otro, el rechazo a tener como punto de referencia la personalidad del autor como presupuesto del delito o como

fundamento de la agravación (Muñoz, 1996: 121). Sin embargo, esto último no impide que la personalidad del autor pueda ser tomada en consideración al momento de la individualización judicial de la pena. Al respecto, nuestro Código penal en sus artículos 45 y 46, establece una serie de valorizaciones sobre criterios personales del agente para la determinación de la pena.

Por otro lado, la imposibilidad de determinar la existencia de un delito en base a momentos internos del sujeto y de individualizarlo teniendo en cuenta solo el aspecto subjetivo del autor, hace del principio del hecho, recogido en el artículo 11 del Código penal, al prescribir que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, una garantía propia de un Estado Social y Democrático de Derecho (Bramont, 1997: 74).

**f. Principio de Utilidad de la Intervención Penal.**

En virtud de este principio, al que también se le ha denominado como de efectividad, eficacia o idoneidad (Luzón, 1996: 84), la intervención penal en un determinado ámbito estará legitimada siempre que ella resulte útil para el cumplimiento de su objetivo de protección de la sociedad. En sentido contrario, no deberá recurrirse al Derecho penal cuando ella sea ineficaz para la consecución de su finalidad, debiendo en estos casos, recurrirse a otros mecanismos, y si fuera necesario, a instrumentos de prevención más leves que los mecanismos jurídicos-penales. Así, el Derecho penal tendrá que valerse de las investigaciones empírico-sociales sobre la criminalidad, a fin de determinar cuándo dicha intervención se presenta como ineficaz.

En consideración al principio de utilidad de la intervención penal, se hace necesaria la abolición, por ejemplo, la abolición de la pena de muerte y de la cadena perpetua, puesto que la implantación de dichas sanciones en las diferentes legislaciones se ha ocasionado

una disminución en la comisión de delitos para los cuales han sido previstas. Pero, también en virtud de este principio, la descriminalización de conductas con una alta cifra de negra – como sucede por ejemplo en los delitos de aborto – se presenta como una decisión político-criminalmente acertada.

Por ende, no es cierto, como pretenden hacer creer aquellas posiciones a favor de las tesis abolicionistas de que el Derecho penal es un instrumento ineficaz. La historia ha demostrado que, en situaciones de caos político, guerras, luchas internas, revoluciones, etc., esto es, en momentos en que la intervención del Derecho Penal ha disminuido, la criminalidad ha aumentado.

**g. Principio de Humanidad y Salvaguarda de la Dignidad Humana.**

Este principio limitador del ius puniendi contenido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, marca la característica principal de los sistemas penales modernos.

El principio de humanidad y salvaguarda de la dignidad humana importa – como han señalado Bustos y Hormazabal (1997:68) el reconocimiento de la autonomía ética de la persona y a su indemnidad personal. El primer aspecto impide toda instrumentalización de la persona y postula a su tratamiento como un fin en sí mismo. Por otro lado, el segundo aspecto rechaza toda intervención estatal que implique una afectación de la persona como tal. Se trata, en el ámbito de las sanciones penales, de humanizar las penas y medidas de seguridad y eliminar en lo posible, su contenido aflictivo, siempre que dicha humanización no contradiga las finalidades preventivas. Introducir al sistema penal sustitutivos penales, penas y medidas de seguridad humanas, límites a la duración de las penas privativas de libertad, beneficios

penitenciarios y mejores condiciones en la ejecución de las penas, es pues, una manifestación del principio de humanidad y salvaguarda de la dignidad humana.

### **2.2.3. Situación actual de la Ejecución de las Penas**

En un intento panorámico por delinear algunos derroteros que nos puedan ayudar a dar mayores elementos de comprensión del tema, consideramos que el problema de la ejecución de la pena en nuestro medio, principalmente de la pena privativa de libertad, temporal y perpetua, no puede ser analizado sólo como un asunto y/o problema penitenciario y carcelario, lo que no significa que se obvие tal condición. En una perspectiva más integral planteamos que los aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad y sus aspectos concomitantes, tienen que ver también con el tema de la política penal adoptada por el Estado, así como de la política penitenciaria, temas que generalmente son incluidos dentro del discurso ambiguo, denominado *política criminal*, sobre todo en el campo penal.

#### **La Pena en el Código Penal de 1991**

Conforme, al artículo 28º del Código Penal vigente, coexisten en la legislación peruana cuatro clases de penas. En atención a su procedencia histórica e importancia político - criminal, podemos estructurarlas del siguiente modo:

- Pena Privativa de Libertad.
- Pena de Multa.
- Penas Limitativas de Derechos.
- Pena Restrictiva de Libertad.

## a. Pena Privativa de Libertad

Estas se encuentran reguladas en el Art. 29º del Código Penal de 1991. Según el citado artículo, nuestra legislación cuenta con dos clases de penas privativas de libertad, Primero: la pena privativa de libertad temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Ambas sanciones afectan la libertad ambulatoria del condenado. En tal sentido, precisa García (2008: 691), “la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario”.

- **La pena privativa de libertad temporal**, tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Cabe señalar también que originalmente el artículo 29º solo incluía esta clase de pena privativa de libertad temporal con un límite máximo de 25 años. No obstante, en los proyectos de 1984 y 1985 se había propuesto como máximo de la pena privativa de libertad temporal, 30 años. De esta manera, el término máximo de duración de 35 años fue introducido en el año 1998 con el derogado Decreto Legislativo 895.
- **La pena privativa de libertad de cadena perpetua**, es -en cambio- una pena de duración indeterminada. Ella fue incorporada en 1992. Se le concibió como una privación de libertad de por vida. Inicialmente sólo fue considerada para la represión de formas agravadas de terrorismo, pero luego, se le utilizó también como pena conminada para sancionar delitos graves cometidos con violencia o por organizaciones criminales como el robo, el secuestro, la violación de menores o el tráfico ilícito de drogas.

## **b. Pena de Multa**

Esta es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos. La pena de multa, expresa pues, su capacidad punitiva, como “privación de una parte del patrimonio del autor de un delito”.

El pago de la multa consiste en pagar una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido declarado autor o participe de un hecho punible. Hay distintas modalidades de pena pecuniaria. En los casos en que el legislador precisa el monto específico sería una multa (tasada). En otras, ocasiones se le representa como un porcentaje de las ganancias ilícitas generadas por el delito o de los ingresos del delincuente o del valor de la mercancía ilegal negociada por el de (multa porcentual). Y también, hay modalidades donde el importe de la multa resulta de la adición y conversión de unidades de referencia como el sueldo mínimo vital o los días – multa (multa dominable) (Prado, 2010: 160).

## **c. Penas Limitativas de Derechos**

Estas penas constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos (García, 2008: 693). En este sentido una modalidad común y tradicional de estas sanciones es la pena de inhabilitación.

Estas penas contribuyen a evitar que se margine al condenado y que la sanción penal sea también utilitaria, en la medida en que es más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración.

#### **d. La Pena de Inhabilitación**

Esta pena es empleada para sancionar actos disfuncionales que infraccionan deberes especiales, para reprimir conductas que implican el abuso de posiciones de poder, de capacidades o de habilidades técnicas. Según, García (2008: 694), “El uso de esta pena limitativa de derechos se ha hecho muy frecuente en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, pero también podría aplicarse a los particulares como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplada en el artículo 36º, inciso 4 del Código Penal, que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria”. Por lo que la utilidad de la pena es realmente innegable. Es de precisar que nuestro Código Penal de 1991, trata el tema de la inhabilitación entre los artículos 36º al 40º.

#### **e. La pena de Prestación de Servicios a la Comunidad**

Esta pena limitativa de derechos resulta ser por su naturaleza y modalidad ejecutiva, pues expresa una tendencia proactiva y de auto resocialización del condenado. Sostiene Roxín (2007: 86) “Cuando volcamos nuestra mirada otra vez hacia los nuevos métodos de sanción, tales como la compensación autor – víctima, la reparación civil prestada bajo esfuerzos personales y también el trabajo comunitario, vemos que todos ellos exigen un compromiso activo del condenado en vez de una simple actitud de soportar las medidas coercitivas estatales (...) Y es que la generalidad ve en estas conductas que el delincuente busca retomar a la legalidad a través de acciones autorresponsables, esto sirve para la paz jurídica, crea confianza y facilita la reinserción del delincuente a la sociedad”.

## **f. Pena Restrictiva de Libertad**

Estas penas restrictivas de libertad, son según Cobo (1999: 67), “aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimientos, le imponen algunas limitaciones. En la actualidad tales penas han caído en un comprensible descrédito, pues sus efectos son muy distintos, desde gravísimos hasta muy leves, según las circunstancias del condenado”. En este sentido también señalan Bustos y Hormazabal (1997: 189): “Históricamente esta clase de penas han sido objeto de numerosas críticas por su utilización para los delincuentes políticos”.

El Código Penal Peruano de 1991, incluye este tipo de penas en el artículo 30<sup>a</sup>. Se trata de sanciones penales, que restringen los derechos del condenado a transitar o residir en el territorio nacional. Es decir, que el condenado a penas restrictivas de libertad, deberá abandonar obligatoriamente el territorio de la Republica.

## **Individualización y Determinación de la Pena como mecanismo de atribución proporcional al hecho**

El deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el art. 139.5 de la Constitución y en el art. 12 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, constituye indudablemente una garantía institucional del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva que con carácter general establece el art. 139.3 de la Ley Fundamental, de forma que su vulneración se considera causal de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico (San Martín, 2003: 112). Acorde con ello, la fundamentación de una decisión condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, es necesaria además la argumentación relativa a la individualización y determinación judicial de la pena (Berdugo, 1999: 381, a fin de evitar



que la fijación de los límites de la condena se convierta en una zona de riesgo para los derechos fundamentales. Como precisa Jescheck, 1981: 787). Pero estos parámetros no dejarán de concurrir por el simple hecho de ser jurídicamente indeseables.

Antes bien, la determinación de las consecuencias jurídicas del delito, como la imposición de una pena o una medida alternativa, el tipo de pena o la intensidad de ésta, aún se percibe en la jurisprudencia penal peruana como un espacio de arbitrio judicial que permite alcanzar una justicia individualizada. Pero el desarrollo de la dogmática penal no se agota en la teoría del delito, su influencia en el momento de la «individualización judicial de la pena», reduce significativamente esta discrecionalidad, pues concuerda la decisión sancionadora con el principio de culpabilidad y los fines de prevención.

Si bien la búsqueda de la pena justa y adecuada al autor y su hecho es una constante en la ciencia penal, la individualización judicial de la pena (Mir, 1996: 736) se sitúa en un ámbito del Derecho Penal, material en proceso de elaboración, tanto por su complejidad conceptual como por el escaso estudio que se le ha dedicado en las últimas décadas. La complejidad del acto de determinación de la pena está vinculada a las diferentes funciones que cumple o pretende cumplir la pena frente a la infracción de una norma penal, por lo que la identificación o selección de los criterios que deben orientar la decisión y su influencia sobre la pena concreta requiere previamente la adopción de una concepción de la pena que justifique la injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. Tradicionalmente, la doctrina distingue entre individualización legal, judicial y administrativa de la pena (Mir, 1996: 738). Según, esta clasificación, la individualización legislativa es la que realiza el legislador cuando preestablece distintas clases de penas, concediéndole al juez un marco legal abstracto al que debe someterse para realizar la «individualización de la pena» en el caso

concreto. Por ejemplo, el art. 196 del Código Penal, sanciona la estafa con pena privativa de libertad de 1 a 6 años. La individualización judicial de la pena consiste en la identificación de la sanción concreta a imponerse dentro del marco legal. En el ejemplo anterior, el Juez puede decidir imponer al estafador la pena de 4 años de privación de su libertad. Por su parte, la individualización administrativa refiere a todas aquellas medidas relativas al tratamiento penitenciario.

Para Demetrio (1999: 414), en la determinación legal de la pena se observa una dimensión legislativa y otra judicial, primero opera la fijación legal de la pena, mediante la cual el legislador establece en abstracto las sanciones correspondientes a los delitos, señalando la pena máxima y mínima en cada delito según su gravedad, de modo tal que se ofrece al Juez un espacio de juego o marco penal. En segundo lugar se aprecia la determinación judicial de la pena, el Juez fijara la pena abstracta que se considera suficiente para impedir potenciales hechos delictivos atendiendo a criterios de proporcionalidad (marco penal abstracto), y decide la clase y cantidad de pena todavía en abstracto que debe imponerse frente al hecho (marco penal concreto), según el grado de ejecución del delito, el título en virtud del cual interviene el agente y las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Luego, dentro del marco penal genérico fijado por el legislador para el delito, el juez asume la tarea de la elección de la pena adecuada al caso concreto. Precisamente, el problema es elegir la pena justa a partir del marco penal típico correctamente determinado, más no la corrección de un tipo penal determinado incorrectamente, ni la cuestión de la inimputabilidad del autor. La individualización de la pena reviste tal importancia que constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal. La importancia de determinación judicial de la pena también es política, radica en

constatar hasta qué punto los postulados del Estado democrático de Derecho, concurren en el momento decisivo del castigo. Así, la búsqueda de la «pena justa que comunique a la ciudadanía» se transforma en el objetivo prioritario del sistema penal, entendiéndose la justa determinación del castigo como un acto del Estado contra un ciudadano, en el que deben concurrir simultáneamente los intereses y derechos de ambas partes, teniendo en cuenta que cualquier represión innecesaria deslegitima el instrumento punitivo.

En palabras de Jescheck (1981: 788), la determinación judicial de la pena constituye un acto de discrecionalidad jurídicamente vinculada, en el sentido que el juez puede moverse libremente en principio dentro del marco legal previamente determinado por el legislador para una determinada infracción penal, correspondiéndole la misión de concretar la conminación penal de la ley para el caso particular, orientado por principios contenidos expresamente en la ley o derivados de los fines de la pena.

Sin duda, la importancia dada a la problemática de la determinación judicial de la pena por parte de la doctrina contemporánea, es producto de la necesidad de dotar de racionalidad a una parcela del ordenamiento librada tradicionalmente a la arbitrariedad y que ha generado muchos abusos (Velásquez, 1997: 764). Así, la institución de la determinación de la pena ha sido tradicionalmente vista como un acto de discrecionalidad técnica del juez (Ziffer, 1998: 26), lo cual resulta intolerable desde que la imposición de una pena implica la máxima injerencia estatal posible sobre la persona. Como se ha mencionado, la determinación judicial de la pena exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal. Así, en el afán de responder esta interrogante y de armonizar los diversos fines concedidos a la pena en abstracto, se desarrollaron las denominadas «teorías de la unión» que intentaron resolver el

problema mediante la distribución de los diversos fines según las etapas de penalización. De este modo, la entidad de la pena debiera corresponderse con el grado del injusto y de la culpabilidad, y debe cumplir una función resocializadora del autor, así como proteger a la sociedad del infractor penal.

Desde la perspectiva del Derecho Penal español, Bacigalupo (1980: 58), también propone una ordenación sistemática para concebirla como un proceso lógico, logrando diferenciar cuatro etapas:

- Determinación de los fines de la pena, esto es, optar por la prevención especial o por la general.
- Fijación de las circunstancias de hecho a valorar o factores reales.
- Valoración de los factores reales de la individualización a favor o en contra del autor.
- Transformación de todas las consideraciones en una expresión numérica.

El Código Penal modificado por la Ley N° 30076 publicada el 19/08/2013 establece que:

**“Artículo 45.** El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Hurtado, 1993: 26).

**Artículo 45-A.-**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre

los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres etapas.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
  - b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
  - a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
  - c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

## **Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad**

Desde nuestra perspectiva podemos apreciar que en nuestro país, a lo largo del siglo pasado e inicios del nuevo milenio, se ha podido apreciar una tendencia constante hacia la agravación de las penas para diversos delitos, así como de configurar nuevas modalidades delictivas; política penal que tiene especial característica por el aumento de las penas y concomitantemente en el creciente hacinamiento de los establecimientos carcelarios, con el supuesto propósito de disminuir el índice de la delincuencia o evitar su reincidencia.

Esta política legislativa penal impulsada no sólo por el Poder Legislativo, sino también por el Poder Ejecutivo, ha generado un verdadero problema, como es la sobrepoblación carcelaria en muchos establecimientos penales del país. El aumento creciente de las penas en diversos delitos, durante la vigencia del actual código penal peruano de 1991 es bastante notorio, si comparamos las penas o sanciones que estipulaba el primigenio texto, comparada con las penas hoy vigentes. Estos hechos nos llevan a plantear provisionalmente, la necesidad de evaluar dicha política sobrecriminalizadora por una perspectiva menos drástica, que sin lugar a dudas, termina convirtiendo al ordenamiento jurídico penal, como un sistema de normas simbólicas, pues el hecho de endurecer las sanciones, no incide de modo positivo en las reducción de los índices de criminalidad; y las penas terminan también convirtiéndose en instrumentos superfluos a la hora de resolver un conflicto penal.

Uno de los principales rasgos característicos del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú, entre 1984 y 1991, fue la clara vocación despenalizadora que guió al legislador. Esta posición político criminal favoreció la inclusión sucesiva de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, diferentes a la condena

condicional prevista ya en el CP de 1924. En el vigente Código, se incluyen cinco modalidades de medidas alternativas:

- Sustitución de penas privativas de libertad.
- Conversión de penas privativas de libertad.
- Suspensión de la ejecución de la pena.
- Reserva de fallo condenatorio.
- Exención de Pena.

### **Suspensión de la Ejecución de la Pena**

Según la doctrina, sus orígenes se encuentran, hacia finales del siglo XIX, en los procedimientos de sursis aplicados en Francia y Bélgica, así como en la probation norteamericana e inglesa. Se trata de uno de los procedimientos más tradicionales desarrollados por la doctrina con el objetivo de limitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Corresponde a las medidas de régimen de prueba. Consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de libertad por un período de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta.

En el derecho penal peruano, esta medida fue prevista en el CP de 1924, bajo el nombre de condena condicional. Inicialmente, se disponía su aplicación para el caso de delitos culposos. Con posterioridad, debido a reformas en el CdePP, se amplió su aplicación a dos años y siempre que el condenado no fuera reincidente.

Se trata de una medida de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y no de sustitución de dicha pena. La simple suspensión de la ejecución de la condena no constituye un mecanismo de sustitución de la pena, sino, en todo caso, una renuncia provisional al pronunciamiento o ejecución de la misma que, en su momento, puede convertirse, en definitiva. La suspensión de

la ejecución de la pena implica también una forma de tratamiento en régimen de libertad, consistente en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no es internado en un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, si no que permanece en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.

Si durante el período de prueba el sentenciado cumple con las reglas de conducta impuestas, se da por extinguida por la pena y se cancela su inscripción en el registro de antecedentes penales.

Pero, si el sentenciado no cumple con dichas reglas se le impondrán mayores restricciones o sanciones, entre ellas, la posibilidad de revocar la suspensión disponiéndose el cumplimiento total y efectivo de la pena impuesta.

El artículo 57 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N°30076 (publicada el 19/08/2013) establece los requisitos o presupuestos para su aplicación:

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formula la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

La última modificatoria ha introducido al texto legal en el numeral 2 el presupuesto referido al “comportamiento procesal” como criterio de



valoración por el juez y sobre él inferir o deducir que no volverá a cometer nuevo delito. Agrega que el pronóstico favorable sobre la conducta futura del agente debe ser debidamente motivado. Es decir, el juez se encuentra en la obligación de expresar y explicar cómo es que en el caso concreto el sentenciado cumple con el pronóstico de no volver a delinquir. Aquí cabe realizar dos afirmaciones: en primer lugar, la suspensión de la ejecución de la pena sigue siendo una “facultad” del juez y no un “deber”; en segundo lugar, que dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena no puede ser aplicada de manera indiscriminada, sino que su habilitación requiere de los requisitos exigidos en el dispositivo antes citado y debidamente expuestos por el Juez. Esto de alguna manera corrige las deficiencias de motivación de resoluciones judiciales en este punto de lo que se deriva que el juez no puede presumir de “buena fe” que el agente no volverá a delinquir pues no se encuentra dentro de su libre arbitrio o discrecionalidad.

Por otro lado, al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o

institución competente; o,

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

#### - **Pena**

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

#### - **Pena privativa de la libertad**

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

#### - **Suspensión de la pena**

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, Muñoz Conde nos dice que “consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal”<sup>64</sup>. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al

orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

- **Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

- **Principio de humanidad**

El artículo 1 de la Constitución Política establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de esta norma constitucional se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, según el cual se deben excluir del espectro de reacciones penales, aquellas especialmente denigrantes o desintegradoras, como sería el caso de las torturas o los trabajos forzados.

## **2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

- Existe incidencias negativas respecto de la prohibición de la suspensión de la de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS**

- La severidad de la aplicación de la pena privativa de libertad en los procesos judiciales de violencia familiar no disminuye la

carga procesal en dichos procesos judiciales en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

- El artículo 57 del Código Penal no contiene criterios jurídicos que sustente su modificación en los procesos por violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

## 2.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Proceso judicial de Violencia Familiar.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable Independiente</b>		
<b>Proceso judicial de Violencia Familiar.</b>	-Violencia Física. -Violencia Psicológica.	- Lesiones leves. - Lesiones graves - El agresor es reincidente. - Reparación civil - Maltrato verbal
<b>Variable dependiente</b>		
<b>La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad.</b>	- Ámbito jurídico. - Ámbito social	- Delito leve - Pena mínima - Pena menor de 4 años. - Principio de proporcionalidad. - Principio de Humanidad. - Conversión de la pena.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El informe de tesis es de tipo sustantivo, porque analizamos cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno de la violencia familiar y sus componentes, todo esto dentro del marco legal (penal). Analizando en detalle cada una de las variables, como lo es la ley, ley procesal referida a los casos de violencia familiar.

Trabajamos sobre las realidades del hecho o fenómeno; logrando así, la interpretación correcta de la misma.

##### 3.1.1. Enfoque de la Investigación.

Es de enfoque cuantitativo: porque explicamos una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva. Así también, busca la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias. Se trabaja fundamentalmente con el número, el dato cuantificable.

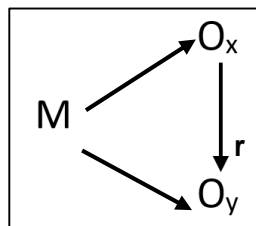
##### 3.1.2. Alcance o Nivel de Investigación:

Por su propia naturaleza y características, constituye una investigación descriptiva y explicativa porque se ha ceñido, al análisis ¿cómo es? y ¿cómo se ha manifestado?, establecer cómo se vinculan los fenómenos entre sí, porque la investigación se avocó al modo, forma y circunstancias del fenómeno o hecho social en sí, y sus características existentes.

### 3.1.3. Diseño de Investigación

Es no experimental correlacional, porque se realizó sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, la variable independiente no se manipuló porque ya han sucedido; por lo que la relación de las variables se observó tal y como se han dado en su contexto natural.

El proceso refleja en el siguiente esquema:



**Donde:**

M = muestra

Ox = Incidencia de la modificación del artículo 57 del Código Penal.

Oy = Proceso Judicial por Violencia Familiar

r = relación

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN.

La población que se consideró para el informe de tesis estuvo conformada, según se detalla en siguiente cuadro:

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>POBLACIÓN</b>
Trabajadores del 1° Juzgado Penal Unipersonal.	3
Abogados litigantes	150
Expedientes Judiciales	153

### 3.2.2. MUESTRA.

En la investigación utilizó el muestreo discrecional o intencional, siendo ésta, una técnica de muestreo no probabilístico donde el

investigador selecciona las unidades que serán muestra en base a su conocimiento y juicio profesional. Por lo tanto, la muestra se detalla en el cuadro siguiente:

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>MUESTRA</b>
Trabajadores del 1° Juzgado Penal Unipersonal.	1
Abogados litigantes	15
Expedientes Judiciales	15

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas constituyen procedimientos de investigación más precisos, específicos y concretos en la ejecución de la presente investigación, entre ellos tenemos:

- Técnica documental o bibliográfica. - Nos permitió revisar los expedientes del 1° Juzgado Penal Unipersonal, elementos de sustento en la ejecución de la tesis.

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Análisis documental	Cuadro de análisis.

- Técnica de la entrevista. - Esta técnica hizo posible acercarnos a los investigados a fin de conocer de fuente directa, algunos aspectos que requerirán ser complementados en la búsqueda de datos. La guía de entrevista será aplicada a los integrantes del 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco.

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Entrevista	Guía de entrevista.

- Técnica de la encuesta. - Mediante esta técnica, apoyado de un instrumento de recolección de datos donde se aplicó unas encuestas a los especialistas, es decir, a los abogados litigantes que son expertos en el tema objeto de investigación.

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Encuesta	Cuestionario.

#### 1.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Para el procesamiento de los datos obtenidos con los instrumentos de recolección de datos, se utilizó algunas técnicas basadas en instrumentos científicos que nos permitieron analizar en forma conjunta las muestras y determinar que en cada una de ellas se empleó criterios para determinar factores que promuevan la inaplicabilidad de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los procesos por violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en cuestión.

<b>PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS E INFORMACIÓN</b>	
<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
La medición	- Excel

Para la interpretación de datos y resultados en la investigación se utilizó cuadros, gráficos y tablas las mismas que permitieron la mejor interpretación y contrastación con los objetivos e hipótesis de la investigación. Todo esto recaerá en la obtención de conclusiones y recomendaciones verídicas.

<b>PARA LA PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS</b>	
<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Estadística descriptiva.	- Cuadros, - Gráficos, - Tablas



## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

En este capítulo se muestran los resultados de la investigación realizadas con la aplicación de los instrumentos como la entrevista al Juez del Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, los cuestionarios dirigidos a los abogados litigantes y, por último, se tendrá los resultados del análisis documental de los expedientes judiciales puestos a revisión.

##### **4.1.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ DEL 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO.**

- **RESPECTO A LA FRECUENCIA DE INGRESO DE CASOS POR DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

##### **ANÁLISIS:**

A la pregunta: ¿Con qué frecuencia se presentan casos de delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el despacho que usted dirige?

El entrevistado manifiesta que en promedio ingresan un total de 17 casos nuevos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, al mes.

## **INTERPRETACIÓN:**

De la pregunta formulada al entrevistado podemos examinar que en la actualidad existe un ingreso de casos de delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar promedio a 17 casos por mes.

Este dato cuantitativo, no representa el índice actual de violencia familiar que se viene tramitando independientemente en las comisarías, en el Ministerio Público y en el Juzgado de Paz Letrado, debido a que en estas instituciones dichas denuncias van resolviéndose a través de institutos procesales de principio de oportunidad, terminación anticipada, etc.

- **RESPECTO AL NÚMERO DE SENTENCIAS QUE EMITE SU DESPACHO DE MANERA MENSUAL POR DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

A la pregunta: ¿Cuál es el número de sentencias que emite su despacho por casos de delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

El entrevistado manifiesta que, en promedio, su despacho, emite 9 sentencias, entre condenatorias y absolutorias, por delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

- **RESPECTO A LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CODIGO PENAL.**

## **ANÁLISIS:**

A la pregunta: según su opinión, ¿cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

El entrevistado manifiesta, que la razón que motivo la modificatoria del artículo 57 del Código Penal, se debe a que, en el mayor número de casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, los hechos de violencia vuelven a repetirse por la dinámica propia de la violencia y porque la sociedad percibía impunidad en este tipo de delitos.

A demás, lo que se pretende con la modificatoria del citado artículo, es darle mayor sanción al agresor y con ello frenar de algún modo, el incremento de casos de violencia familiar en nuestra sociedad.

## **INTERPRETACIÓN:**

Al respecto, podemos señalar que las razones por las que se ha realizado la modificatoria del artículo 57 del Código Penal proviene de una iniciativa social de parte del Estado (Poder Legislativo) que con la emisión de un informe (que no es técnico ni jurídico) de la problemática de la violencia, sus orígenes, causas, incremento, consecuencias (feminicidios), etc. han sustentado en radicalizar las sanciones en los casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar; es por ello, como menciona el entrevistado, pretenden radicalizar la sanción al agresor sentenciándolo a pena privativa de libertad efectiva, sin importar la proporcionalidad de la pena (penas mínimas).

La esencia de esta norma solo presenta en sus fundamentos para su aprobación ante el Congreso de la República, fundamentos de carácter mediático.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.**

**ANÁLISIS:**

A la pregunta: ¿su despacho, cumple con la aplicación del artículo 57 del Código Penal vigente, referido a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad para las personas condenadas por el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

El entrevistado manifiesta que en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que ingresaron con posterioridad a la modificatoria del artículo en mención, se tramitaron conforme corresponde según el proceso común y en las sentencias emitidas se consideró en la mayoría de casos aplicar el artículo 52 del Código Penal, referido a la conversión de la pena privativa de libertad; en los casos que no fuera posible la condena condicional o la reserva de fallo; por lo que a través de este mecanismo los jueces estamos facultados a convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

En los demás casos, la sentencia que emite mi despacho sanciona con pena privativa de libertad efectiva, dada la naturaleza de los casos, ya sea cuando son reincidentes, por desobediencia a la autoridad (incumplimiento de las medidas

de protección), por lesiones graves, etc. que no ameritan conversión de pena.

### **INTERPRETACIÓN:**

Ante lo manifestado por el entrevistado, notamos que la modificatoria del artículo 57 del Código Penal no se viene cumpliendo conforme las expectativas que tuvo su implementación. El Juez utiliza el mecanismo de la conversión de penas en la mayoría de los casos porque la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad no tiene correspondencia con el daño causado, buscando una pena en prisión por un delito leve y por un corto plazo con lo que se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

- **RESPECTO A SI LA CONVERSIÓN DE LA PENA ES UN MECANISMO IDÓNEO QUE REEMPLAZA LA PENA EFECTIVA.**

### **ANÁLISIS:**

A la pregunta: ¿cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

El entrevistado manifiesta que el mecanismo jurídico de la conversión de la pena, citada por nuestro Código Penal en su artículo 52, no puede reemplazar a la imposición de la pena privativa de la libertad efectiva, toda vez que la conversión de pena es una alternativa que se viene aplicando en los casos que por su propia naturaleza impiden aplicársele una pena efectiva (lesiones leves por violencia psicológica, pena mínima, etc.).

A demás, debe considerarse que la conversión de pena no esta correctamente regulado, debido a que representa como un saludo a la bandera, pues al agresor que se le convierte la pena a pena multa, éste al pagar su multa cumplió su sanción. Y en los casos de la conversión de penas a otra de prestación de servicios a la comunidad, en la práctica éstos no son controlados adecuadamente y en muchos casos los sentenciados ni realizan las labores efectivas y ya están solicitando su rehabilitación.

### **INTERPRETACIÓN:**

La conversión de la pena se ha visto fortalecido en su aplicación reciente debido a la promulgación de la modificación del artículo 57 del Código Penal. Aplicar la pena privativa de libertad a los agresores contra la mujer e integrantes del grupo familiar de manera efectiva sería más gravosa para el agresor, la familia, el sistema penitenciario, etc., debido a ello la pena debe ser adecuada al fin del derecho penal que es la protección de los bienes jurídicos con respecto a la dignidad de la persona humana y es por esa razón que nuestro sistema penal no busca solo la imposición de las penas privativas de libertad efectivas, sino también otras formas de ejecutarlas, con fines de resocialización y con efecto mucho más productivos.

- **RESPECTO DE, SI LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL VULNERA ALGUN PRINCIPIO DEL CODIGO PENAL.**

### **ANÁLISIS:**

A la pregunta: ¿Cree usted que con la aplicación de la pena

privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal?

El entrevistado manifiesta si existe vulneración de algunos principios del Derecho Penal, como es el principio de igualdad ante la ley, la proporcionalidad de las penas, entre otros.

### **INTERPRETACIÓN:**

Lo que manifiesta el entrevistado tiene mucha razón al inferir que con la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, ya que la pena tiene que ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causado. No se puede imponer una sanción más allá de lo necesario, debe existir un equilibrio o ponderación entre la trascendencia del hecho y la pena adecuada que se imponga al agresor.

La pena no puede tener criterios retributivos de venganza y ésta parece ser la esencia de la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la pena privativa de libertad a los agresores de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pues radicaliza el castigo a los agresores, a través de la imposición de penas efectivas, sin considerar que las lesiones son mínimas y las circunstancias resultan siendo hasta domésticas.

Claro está, que no en todos los casos se habla de falta de equilibrio entre la pena y el daño causado, pues existen casos que se justifica la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad por tratarse de reincidentes, lesiones graves, desobediencia a la autoridad, etc.

- **RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL A RAÍZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.**

**ANÁLISIS:**

A la pregunta: ¿con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad de Pasco?

El entrevistado manifiesta que, con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no se ha visto reducción de carga procesal en estos delitos. Por el contrario, entidades como la Policía Nacional del Perú, Juzgado de Paz Letrado, el Ministerio Público continúan recibiendo a diario denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

**INTERPRETACIÓN:**

Efectivamente, como confirma el entrevistado, actualmente se vienen recepcionando en la PNP, Ministerio Público, Juzgado de Paz Letrado una cantidad de denuncias por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incluso llegando a superar cuantitativamente a delitos tan recurrentes como la omisión a la asistencia familiar.

Por lo que no podemos afirmar, que a raíz de la modificatoria del artículo 57 del Código Penal esta disminuyendo la carga procesal respecto de este delito. Por que la finalidad, de tal modificatoria no fue la reducción de la carga procesal sino únicamente, y de forma poco viable, la radicalización en la sanción al agresor.



#### 4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS LITIGANTES.

- RESPECTO A LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.

**TABLA N°01**

Según su opinión, ¿cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

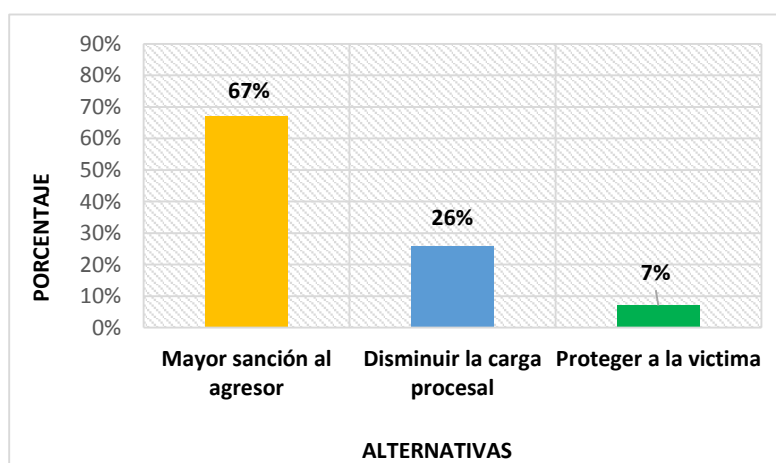
Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Mayor sanción al agresor	10	67%
Disminuir la carga procesal	4	26%
Proteger a la víctima	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°01**

Según su opinión, ¿cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?



Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

## ANÁLISIS:

De los datos obtenidos en la aplicación de los cuestionarios a los abogados litigantes, respecto de, a su opinión cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a lo que podemos detallar lo siguiente:

El 67% de los encuestados manifiestan que el motivo de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el delito contra la agresión a la mujer e integrantes del grupo familiar, fue el de mayor sanción al agresor. El 26% opina que el motivo de tal modificatoria es la disminución de la carga procesal en este tipo de delito. El 13%, opina que el fin de la modificatoria es la protección a la víctima de violencia familiar.

## INTERPRETACIÓN:

Es notorio que, entre los encuestados, existe una idea consensuada respecto al motivo que llevo a la modificatoria del artículo 57 del Código Penal, manifestando que su finalidad primordial fue la de elevar y radicalizar la sanción de pena privativa de libertad efectiva al agresor. Los abogados litigantes consideran que el Estado, no emiten normas de acuerdo al derecho, únicamente se basan en informes mediáticos y sociales, como para contentar la impunidad que la sociedad visualiza.

El 26%, opina que la finalidad de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad fue la de disminuir la carga procesal respecto de este tipo de delito, debido a que a mayor sanción para el que agrede a una mujer o integrante

del grupo familiar menor será la incidencia de la comisión de nuevos actos de violencia que repercutirán en la sociedad.

Un grupo no menos importante (13%) opinan que la modificación de la norma objeto de estudio tuvo por finalidad la protección de la víctima. Esto se debe, a los altos índices de maltrato hacia las mujeres, numerosos casos de feminicidio que se han reportado en estos últimos años. Por lo que el Estado, prioriza que la legislación en materia de violencia familiar sea más drástica para el agresor y con ello no se generaría impunidad y se brindaría protección a la víctima.

**- SOBRE LOS ACIERTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.**

**TABLA N°02**

**¿Cree que es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**

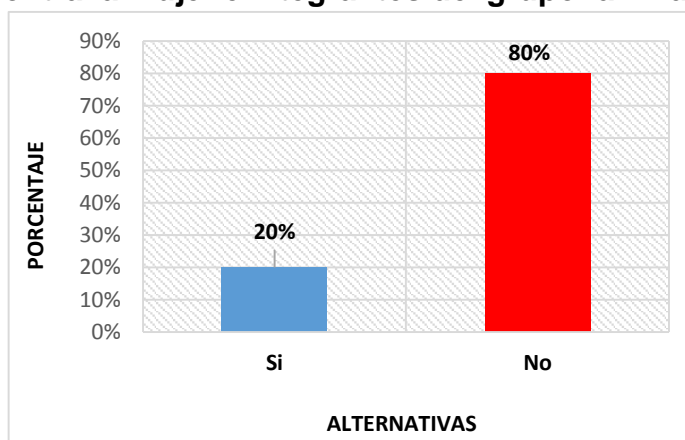
<b>Alternativas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	3	20%
<b>No</b>	12	80%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

## GRÁFICO N°02

**¿Cree que es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**



Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

### ANÁLISIS:

De los datos obtenidos en la aplicación del cuestionario a los abogados litigantes, respecto si cree que es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a lo que podemos detallar lo siguiente:

El 80% de los encuestados manifiestan que no es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar.

El 20% opina, que si fue acertada la prohibición de la pena privativa de libertad en delitos de violencia familiar.

### INTERPRETACIÓN:

La mayor parte de los encuestados (80%) coinciden que es poco acertado la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de violencia familiar, debido

a que a la fecha no se muestra indicios positivos desde su implementación, como la disminución del índice de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

El 20% de los encuestados opinan que, si es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en delitos de violencia familiar, ya que la severidad de las penas ayudara a reducir el índice de la violencia familiar en la ciudad de Cerro de Pasco y del Perú.

- **RESPECTO A SI LA CONVERSIÓN DE LA PENA ES UN MECANISMO IDÓNEO QUE REEMPLAZA LA PENA EFECTIVA.**

### **TABLA N°03**

**¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**

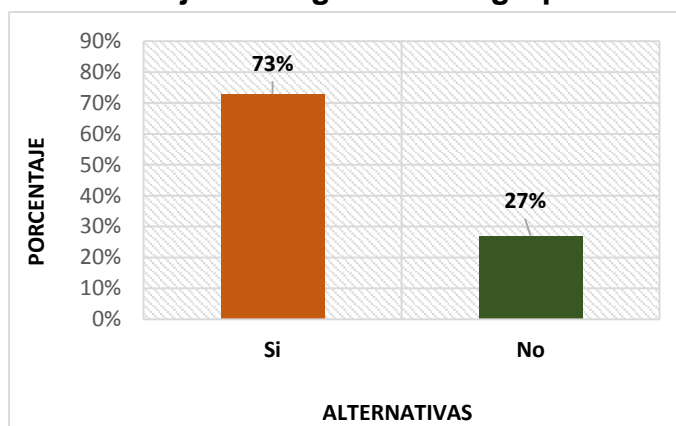
<b>Alternativas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	11	73%
<b>No</b>	4	27%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

### **GRÁFICO N°03**

**¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**



Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

#### **ANÁLISIS:**

De los datos obtenidos en la aplicación del cuestionario a los abogados litigantes, respecto si cree que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a esto podemos manifestar lo siguiente:

El 73% de los encuestados manifiestan que la conversión de la pena privativa de libertad es un mecanismo jurídico idóneo pero que no reemplaza en su totalidad a la pena privativa de libertad efectiva.

El 27%, manifiesta que la conversión de pena privativa de libertad no es un mecanismo idóneo que reemplaza a la pena privativa de libertad dada de manera efectiva.

#### **INTERPRETACIÓN:**

Cabe resaltar, lo que manifiestan la mayoría de los

encuestados (73%) que la conversión de pena privativa de libertad es hasta el momento el mecanismo idóneo que sustituye, según sea el caso, a la pena privativa de libertad efectiva. Porque la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar refleja una radical forma de sancionar al autor del delito.

Al transgredir el principio de proporcionalidad e imponerse una pena efectiva en un delito que no reviste gravedad se afecta también el principio resocializador. Sin embargo, esta modificatoria, obliga a la efectividad de la pena incluso en caso de reos primarios. Esta figura se complica aún más, desde el punto de vista social, cuando los condenados cuentan con hijos menores de edad.

A demás, de no aplicarse la conversión de la pena privativa de libertad a los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se generará un colapso del sistema penal, especialmente del penitenciario; por último, crea conflictos familiares irreparables cuando uno de los integrantes del grupo familiar ingresa a la cárcel por un delito leve.

En este contexto es idóneo, aplicar la conversión de la pena privativa de libertad considerando para su exigibilidad que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de la libertad y que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Respecto al 27% de quienes opinan que la conversión de la pena privativa de libertad no es un mecanismo idóneo que reemplaza la sentencia condenatoria con pena privativa de

libertad efectiva. Pues nuestro sistema penal incluye diversos institutos jurídicos que pueden alternativamente funcionar en reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva, como la reserva del fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y la conversión de la pena privativa de libertad en otras penas, entre otros.

Debemos tener presente que la reacción punitiva es de ultima ratio, y que solo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

- **RESPECTO DE, SI LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL VULNERA ALGUN PRINCIPIO DEL CÓDIGO PENAL.**

**TABLA N°04**

**¿Cree usted que con la aplicación de la pena privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal?**

<b>Alternativas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Principio de igualdad ante la ley</b>	1	7%
<b>Principio de proporcionalidad de las penas</b>	8	54%
<b>Principio de resocialización</b>	1	7%
<b>Afecta al sistema penitenciario</b>	5	32%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

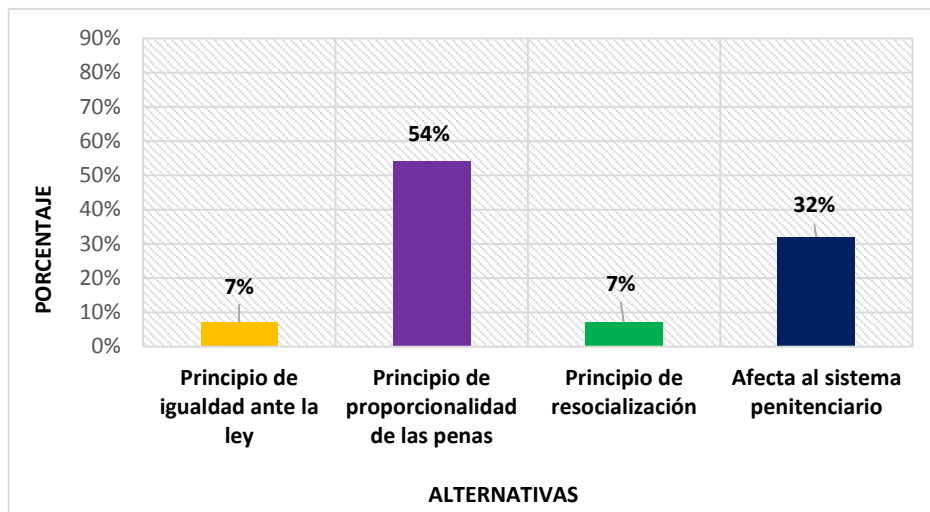
Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista



#### **GRÁFICO N°04**

**¿Cree usted que con la aplicación de la pena privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal?**



Fuente: Cuestionario

#### **ANÁLISIS:**

De los datos obtenidos en la aplicación de los cuestionarios a los abogados litigantes, respecto si cree usted que con la aplicación de la pena privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal, a lo que podemos detallar lo siguiente:

El 54% de los encuestados manifiestan que con la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas.

El 32%, opina que dicha modificatoria afecta al sistema penitenciario en el Perú.

En dos grupos de 7%, respectivamente, opinan que la modificatoria del artículo 57 del Código Penal vulnera los principios de resocialización y de igualdad ante la ley

#### INTERPRETACIÓN:

La gran mayoría (54%) de los encuestados manifiestan que la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que ésta no tiene correspondencia con el daño causado, buscando una pena en prisión por un delito leve o por un corto plazo.

A demás, la pena tiene que ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causado. No se puede imponer una sanción más allá de lo necesario, debe existir un equilibrio o ponderación entre la trascendencia del hecho y la pena adecuada que se imponga al autor.

Otro grupo del 32%, opina que con la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad se vulnera el sistema penitenciario, a través de la sobrepoblación penitenciaria e incluso condenando a reos primarios. Este grupo considera que radicalizar las sanciones penales para este tipo de delito debe promover otros mecanismos jurídicos que pueden alternativamente funcionar.

Los otros dos grupos de 7%, respectivamente, manifiestan que la modificatoria del artículo 57 del Código Penal vulnera los principios de resocialización y de igualdad ante la ley, ello debido a que nuestro sistema penal no busca sólo la imposición de penas privativas de libertad efectivas sino otras formas de ejecutarlas, con fines de resocialización y con efectos mucho más productivos.

- RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL A RAIZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.

**TABLA N°05**

**¿Con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad Cerro de Pasco?**

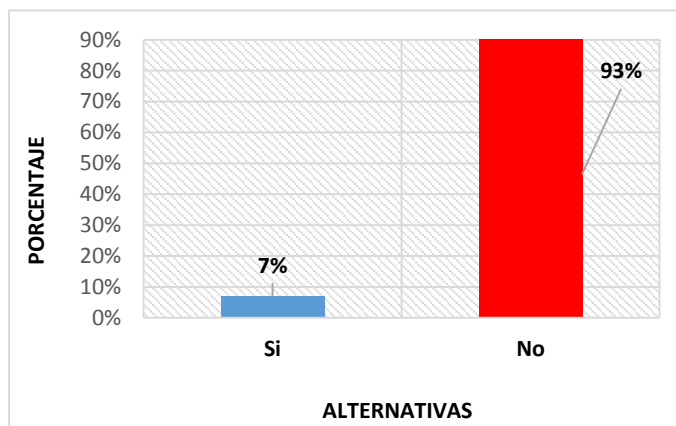
Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	1	7%
No	14	93%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°05**

**¿Con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad de Cerro de Pasco?**



Fuente: Cuestionario

**ANÁLISIS:**

De los datos obtenidos en la aplicación del cuestionario a los abogados litigantes, respecto si con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad,

se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad de Cerro de Pasco, lo que podemos detallar lo siguiente:

El 93% de los encuestados manifiestan que luego de la promulgación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar no se ha visto disminuido la carga procesal en este delito.

El 7% considera que la carga procesal y los índices de denuncia por violencia familiar reducirán significativamente.

#### INTERPRETACIÓN:

Los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad no son favorables respecto de la disminución de la carga procesal en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

La norma en cuestión no tuvo por finalidad repeler el incremento del índice de denuncias por violencia contra la mujer, sino únicamente, otorgar una sanción penal drástica y ejemplar al autor del delito.

Como podemos notar a la fecha, el índice de las denuncias por violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar en la ciudad de Cerro de Pasco no se ha visto disminuido. Porque las comisarias, los Juzgados de Paz Letrados y el Ministerio Público continúan teniendo una alta carga respecto de este delito, que incluso supera al delito de omisión a la asistencia familiar.

**4.1.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS FICHAS DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.**

**CUADRO N°01**

**CUADRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES**

N°	N° Exp.	DELITO		CONCLUSIÓN DEL PROCESO		PENA IMPUESTA				REVOCATORIA DE PENA		APELACIÓN	
		Violencia Familiar		SENTENCIA		Pena Efectiva	Pena Suspendida	Reserva de Fallo Condenatorio	Conversión de Pena	Si	No	Si	No
		Lesiones Leves	Lesiones Graves	Condenatoria	Absolutoria								
1	042-2018	X		X				X	X				X
2	199-2018	X		X				X		X			X
3	297-2018	X		X				X		X			X
4	310-2018		X	X				X	X				X
5	311-2018	X		X				X		X			X
6	121-2018		X	X				X		X			X
7	302-2018	X		X		X				X			X
8	312-2018	X		X				X	X				X
9	415-2018		X	X				X		X			X
10	636-2018	X		X		X				X			X
11	578-2018		X	X				X		X			X
12	358-2018	X		X				X	X		X		
13	695-2018	X		X				X		X			X
14	422-2018			X		X				X			X
15	711-2018	X		X				X		X			X
<b>TOTAL</b>		<b>11</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>14</b>

- **EXPEDIENTES Y LA MODALIDAD DEL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

**TABLA N°06**

**Modalidad del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar**

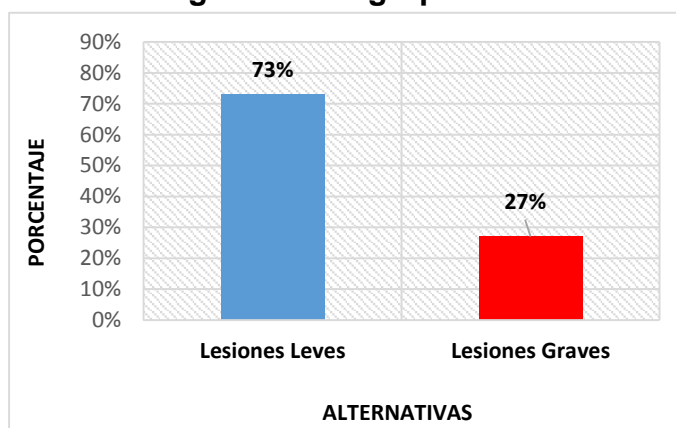
<b>Alternativas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Lesiones Leves</b>	11	73%
<b>Lesiones Graves</b>	4	27%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°06**

**Modalidad del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar**



Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**ANÁLISIS:**

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, respecto de la modalidad del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, podemos manifestar lo siguiente:

El 73% de los procesos judiciales son por lesiones leves, en agravio de la mujer e integrante del grupo familiar. Y el 27%, se trata de delitos por lesiones graves.

## INTERPRETACIÓN:

La mayor parte de la carga procesal (73%) en el Juzgado Penal Unipersonal de Pasco son por delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de lesiones leves.

Con este dato, podemos entender el criterio que tiene el Juez en la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad, como mecanismo alternativo de la ejecución de una sanción penal efectiva en cárcel y reemplazándolo por otra sanción de distinta naturaleza, ya sea esta las penas multa o de prestación de servicios a la comunidad. Debido a que la pena tiene que ser siempre proporcional al bien jurídico que se ha lesionado, y con esto se evitaría la sobrepoblación penitenciaria por delitos leves y penas mínimas.

Sin embargo, el 27% de los expedientes se tratan de delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de lesiones graves. Aquí se justifica la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad.

### - **SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO.**

#### **TABLA N°07**

##### **Sobre la conclusión del proceso de los expedientes**

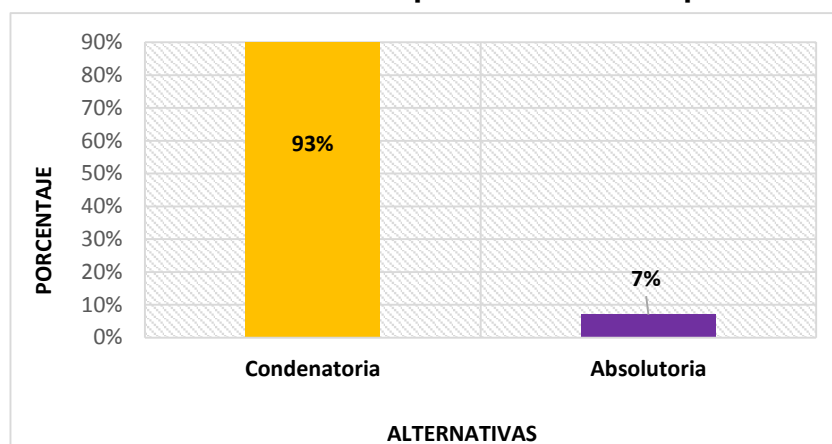
<b>Alternativas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Condenatoria</b>	14	93%
<b>Absolutoria</b>	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesisista

## **GRÁFICO N°07**

### **Sobre la conclusión del proceso de los expedientes**



Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

### **ANÁLISIS:**

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, respecto de la conclusión del proceso de los expedientes analizados, podemos manifestar lo siguiente:

El 93% de los expedientes que son parte del objeto de estudio se encuentran con sentencia condenatoria. Sin embargo, el 7%, con sentencia absolutoria.

### **INTERPRETACIÓN:**

No podemos negar que el actuar del Juzgado Penal Unipersonal de Pasco tiene la predisposición de amparar y salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima de violencia familiar, debido a que la mayor parte de los procesos por delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar terminan con sentencia condenatoria.

Así mismo, sólo el 7% de expedientes analizados se verifica sentencia absolutoria.



- RESPECTO A LA PENA IMPUESTA.

**TABLA N°08**

**Expedientes según las penas impuestas**

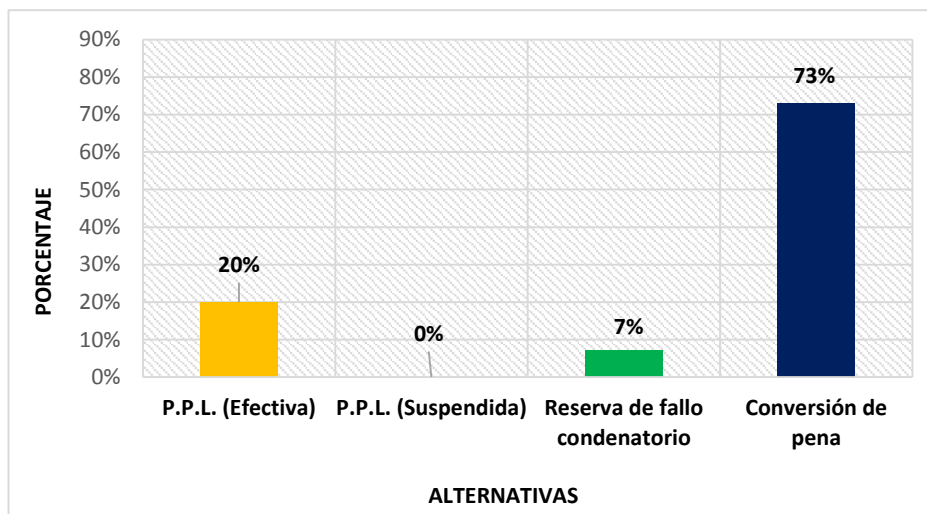
Alternativas	Cantidad	Porcentaje
P.P.L. (Efectiva)	3	20%
P.P.L. (Suspendida)	0	0%
Reserva de Fallo Condenatorio	1	7%
Conversión de pena	11	73%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°08**

**Expedientes según las penas impuestas**



Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**ANÁLISIS:**

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, respecto de la conclusión del proceso de los expedientes analizados, podemos manifestar lo siguiente:

El 73% de los expedientes analizados se encuentran con sentencia condenatoria pero que, a criterio del juez, se aplicó de manera facultativa la conversión de la pena privativa de libertad por otra de distinta naturaleza.

El 20% de los expedientes se encuentran con sentencias condenatorias en las que se impuso la pena privativa de libertad efectiva, a los autores del delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Existe un 7% de los expedientes se encuentran con sentencias en la que se dispone la reserva del fallo condenatorio.

Y no se ha encontrado expedientes que contengan sentencia condenatoria y en la que el juez haya aplicado la suspensión de la pena privativa de libertad.

#### INTERPRETACIÓN:

Desde la entrada en vigencia de la modificación del artículo 57 del Código Penal que establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, los juzgados como es en el presente caso, se limitan a cumplir la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad. Sin embargo, no imponen la pena privativa de libertad efectiva en su gran mayoría, sino que utilizan la conversión de pena privativa de libertad por penas multa o prestación de servicios a la comunidad.

En el 20% de los expedientes analizados, el Juzgado Penal Unipersonal emitió sentencias condenatorias imponiendo la pena privativa de libertad efectiva. En este grupo se encuentran los reincidentes en la comisión del delito, los de la

modalidad de lesiones graves, desobediencia a la autoridad, etc.

- **RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LA PENA.**

**TABLA N°09**

**Expedientes con revocatoria de pena**

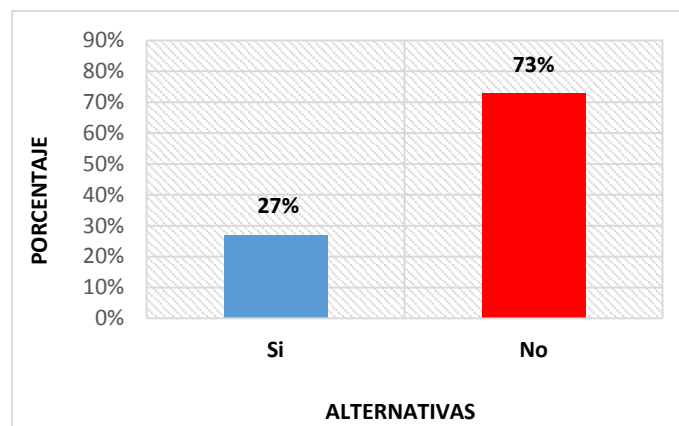
Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	4	27%
No	11	73%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°09**

**Expedientes con revocatoria de pena**



Fuente: Análisis documental

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, respecto de si hubo tramite de revocatoria de la pena privativa de libertad en los expedientes analizados, lo que podemos manifestar lo siguiente:

El 73% de los expedientes revisados no contemplan inicio del trámite de revocatoria de la pena privativa de libertad debido al incumplimiento de la pena impuesta a través de la conversión de la pena privativa de libertad.

En el 27% de los expedientes, se puede apreciar que si existe inicio de tramite de revocatoria de la pena privativa de libertad debido al incumplimiento de las reglas de conducta impuesta por el juez.

- **RESPECTO A LA APELACIÓN DE SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES.**

**TABLA N°10**

**Expedientes con apelación de Sentencia**

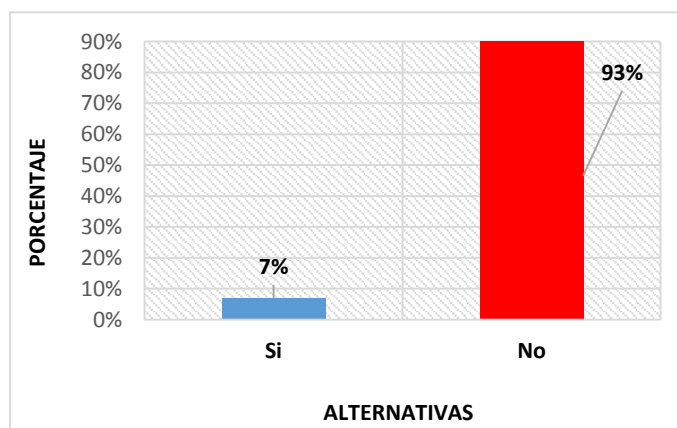
Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	1	7%
No	14	93%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

**GRÁFICO N°10**

**Expedientes con apelación de Sentencia**



Fuente: Análisis documental

Elaboración: Tesista

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 1° Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, respecto si en los expedientes se visualiza apelación de sentencia, lo que podemos manifestar lo siguiente:

El 93% de los expedientes analizados, se verifica que dichos procesos no tuvieron apelación de sentencias. Mientras que sólo el 7%, se verifico que si hubo apelación de sentencia.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente trabajo de investigación tuvo por finalidad indagar las incidencias de la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la pena privativa de libertad en los procesos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

Es importante resaltar que actualmente, a raíz de la modificatoria del artículo 57 del Código Penal se ha venido suscitando una serie de hechos que contravienen el orden jurídico penal. Los resultados presentados, nos permite concluir que la radicalización en la imposición de la pena privativa de libertad de manera efectiva a los agresores, acarrea vulneración de principios básicos del Código Penal, como la proporcionalidad de las penas, de resocialización, humanidad de las penas, etc.

En el segundo planteamiento, respecto de si la aplicación de esta modificatoria resultaría la disminución de la carga procesal en delito de agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar. Y según los resultados presentados, no se aprecia disminución en la carga procesal sobre el delito de violencia familiar. Debido a que, ésta no fue la finalidad por la que fue modificada, sino que busca sancionar de forma inquisitiva al agresor.

El tercer planteamiento, versa sobre los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohibió la suspensión de la pena privativa de libertad. Y en los resultados que mostramos, en base a las preguntas realizadas a los abogados litigantes sobre el motivo que llevo a la modificatoria del artículo 57 del Código Penal, señalan que dicha modificatoria no tuvo criterios jurídicos que

respalden su implementación, sino todo lo contrario, en base a criterios jurídicos se demuestra inoperancia de la norma y vulneración a los principios del derecho penal.

Los planteamientos presentados en la investigación se contrastan con los datos obtenidos, debido a la falta de criterios técnicos jurídicos que debieron evaluarse antes de modificar el artículo 57 del Código Penal.

## **5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Los objetivos que se presentan en esta tesis se contrastan con los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Nuestro objetivo fue determinar las incidencias de la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la pena privativa de libertad en los procesos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Y según los resultados expuestos podemos manifestar que existen hechos negativos respecto de la aplicación de la pena privativa de libertad de manera efectiva al agresor, tratándose de lesiones leves, o de que el agresor sea reo primario, e incluso cuando el sentenciado(a) tiene hijos menos de edad. La salvedad de la pena efectiva, se aplica cuando el agresor es reincidente, cuando se trate de lesiones graves, por desobediencia a la autoridad, etc.

Nuestro segundo objetivo estuvo reflejado en determinar si la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva a todos los agresores en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, permitirá la disminución de la carga procesal en este tipo de delitos. Este objetivo no contrasta con los resultados presentados, pues la modificación del artículo en mención no genera disminución de carga procesal sobre estos delitos. Sino que aún sigue incrementándose el índice de caos de violencia familiar que se reportan en las comisarías, fiscalías, etc.

Por último, nuestro objetivo de identificar los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal queda contrastada con los resultados que presentamos, pues para la prohibición de la pena privativa de libertad no se ha considerado un informe técnico jurídico que sustente su modificación y aplicárseles penas efectivas a todos los agresores.



### **5.3. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Las hipótesis planteadas en el presente trabajo de tesis se contrastan con los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, la misma que detallamos a continuación.

La conjetura planteada respecto a que existe incidencias negativas respecto de la modificación del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y esto coincide con los resultados expuestos, como la vulneración a los principios sobre la proporcionalidad de las penas, la humanidad de las penas, principio de resocialización, afectación al sistema penitenciario, etc. Por lo tanto, se confirma, dicha hipótesis sobre las incidencias negativas por la modificación del artículo en estudio.

Así mismo, la hipótesis sobre la severidad en la aplicación de la pena privativa de libertad de manera efectiva a los agresores, no ha permitido la reducción de la carga procesal. Quiere decir, que la severidad de las penas no genera disminución de la carga procesal. Por lo menos en el Juzgado Penal Unipersonal no se aprecia una abultada carga procesal, lo que sí es de verse en las Comisarias, Fiscalías y Juzgados de Paz Letrado.

Por último, como hemos detallado anteriormente, la hipótesis plantada, queda demostrada porque con los resultados mostrados concluimos que no existe criterios jurídicos que sustente la modificación del artículo 57 del Código Penal, sino todo lo contrario, la falta de criterios jurídicos le está trayendo un lio de aplicabilidad en el derecho.

## CONCLUSIONES

- Existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas.
- No existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Pasco.
- Es evidente que la modificación del artículo 57 del Código Penal, que obliga la efectividad de la pena para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del ius puniendi.

## RECOMENDACIONES

- El Juzgador, merituando la trascendencia del caso concreto, deberá verificar y aplicar otros mecanismos alternativos en la ejecución de la pena, siendo pertinente aplicar la institución jurídica de la conversión de la pena privativa de libertad.
- Si la preocupación se centra en los altos índices de violencia familiar registrados en las denuncias ante la Policía Nacional del Perú y en el Ministerio Público, deberán articular acciones que promuevan un adecuado filtro de las denuncias, remisión de las denuncias, etapa de investigación y sanción con la finalidad de el fin de reducir el tiempo de demora de los procesos judiciales a favor de la víctima.
- El Poder Judicial y el Ministerio Público, por intermedio de sus máximas autoridades, deben ejercer sus facultades de iniciativa legislativa para la exclusión de la efectividad de la pena privativa de libertad en el delito de agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar.

## CAPÍTULO V

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### 5.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARATTA Alejandro. (1986). *Integración – Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica*.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. (2010). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Eddili 4ª edición. Lima.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Lima.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. (2010). *Derecho Penal – Parte General, Obras Completas, Tomo I*. Ara Editores. Lima.
- CODIGO PENAL. (2014). Jurista Editores. Lima.
- CORDOBA RODA J. (1977). *Culpabilidad y Pena*. Editorial Bosch. Barcelona.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José. (1993). *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992 en Política Criminal y Reforma Penal*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI. (2012). *La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro*. Gaceta Jurídica, Tomo 02. Lima-Perú.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. (2016). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal*. Ed. Julio César Faira. Montevideo-Buenos Aires.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2012). *La función de la pena, en Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley, Lima-Perú.
- ROXIN, Claus. (1993). *Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*. Editores del Puerto. Buenos Aires-Argentina. 1993.
- ROXIN, Claus. (1997). *Derecho Penal - Parte General. Tomo I*. Civitas. España.
- ROXIN, Claus. (2013). *La teoría del delito en la discusión actual*.

Grijley. Lima-Perú.

- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2010). *Derecho Penal - Parte General*. Grijley. Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Grijley. Primera edición. Lima.
- ZAFARONI, Eugenio. (2012). *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V*. Ediar. Argentina.
- ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel. (1993). *Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal*. Titant lo Blanch. Valencia-España.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: "LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, 2018".**

**Tesista: JHONNY YANAYACO SALCEDO**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	TECNICAS / INSTRUMENTOS
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Independiente	Indicadores de Variable Independiente	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cuáles son las incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar las incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe incidencias negativas respecto de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso Judicial de Violencia Familiar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lesiones leves.</li> <li>- Lesiones graves</li> <li>- El agresor es reincidente.</li> <li>- Reparación civil</li> <li>- Maltrato verbal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental.</li> <li>- Entrevista (Guía)</li> <li>- Encuesta (Cuestionario)</li> </ul>
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicos	Variable Dependiente	Indicadores de Variable Dependiente	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿En qué medida, la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, como consecuencia de su aplicación, reducirá la carga procesal de los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?</li> <li>- ¿Cuáles son los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar en qué medida, la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, como consecuencia de su aplicación, reducirá la carga procesal de los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> <li>- Identificar los criterios jurídicos que permitieron la modificación del artículo 57 del Código Penal en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La severidad de la aplicación de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia familiar no disminuye la carga procesal de los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> <li>- El artículo 57 del Código Penal no contiene criterios jurídicos que sustente su modificación, en los procesos por violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito leve</li> <li>- Pena mínima</li> <li>- Pena menor de 4 años.</li> <li>- Principio de proporcionalidad.</li> <li>- Principio de Humanidad.</li> <li>- Conversión de la pena.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental.</li> <li>- Entrevista (Guía)</li> <li>- Encuesta (Cuestionario)</li> </ul>

## GUIA DE ENTREVISTA

Estimado Sr. Juez, el presente cuestionario está destinado a recabar información que servirán de fundamento para la tesis **“Incidencias de la modificación del artículo 57 del Código Penal en los procesos judiciales por violencia familiar en el Distrito Judicial de Pasco, 2018”**, así mismo para verificar los resultados de este, sea tan amable de leer las preguntas y responderlas adecuadamente:

1. ¿Al mes cuantas sentencias emite su Despacho, con respecto a delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el despacho a su cargo?

---

---

---

---

---

2. Según su opinión, ¿cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

---

---

---

---

---

3. ¿Cree que es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

---

---

---

---

---

4. ¿Su despacho, cumple con la aplicación del artículo 57 del Código Penal vigente, referido a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad para las personas condenadas por el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

---

---

---

---

---

5. ¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

---

---

---

---

---



6. ¿Cree usted que con la aplicación de la pena privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal?

---

---

---

---

---

7. ¿Las sentencias que emite su despacho, con respecto a los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, han sido de pleno cumplimiento por parte del sentenciado?

---

---

---

---

---

8. ¿Con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad de Cerro de Pasco?

---

---

---

---

---

## CUESTIONARIO PARA ABOGADOS

Estimados Abogados, el presente cuestionario está destinado a recabar información que servirán de fundamento para la tesis **“Incidencias de la modificación del artículo 57 del Código Penal en los procesos judiciales por violencia familiar en el Distrito Judicial de Pasco, 2018”**, así mismo para verificar los resultados de este, sea tan amable de leer las preguntas y responderlas adecuadamente:

1. Según su opinión, ¿cuál cree que fue el motivo por el cual se modificó el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
  - a. Mayor sanción al agresor ( )
  - b. Disminuir la carga procesal ( )
  - c. Proteger a la víctima ( )
  
2. ¿Cree que es acertada la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
  - a. Si ( )
  - b. No ( )Porque: \_\_\_\_\_
  
3. ¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
  - a. Si ( )
  - b. No ( )Porque: \_\_\_\_\_
  
4. ¿Cree usted que con la aplicación de la pena privativa de la libertad (efectiva), como mandato imperativo, en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar se vulnera algún principio del Código Penal?
  - a. Principio de proporcionalidad de las penas ( )
  - b. Principio de humanidad de las penas ( )
  - c. Principio de resocialización ( )
  - d. Afecta al sistema penitenciario ( )
  
5. ¿Con la aplicación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad, se ha visto disminuido la carga procesal por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la ciudad de Huánuco?
  - a. Si ( )
  - b. No ( )Porque: \_\_\_\_\_

**CUADRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL  
DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES**

N°	N° Exp.	DELITO		CONCLUSIÓN DEL PROCESO		PENA IMPUESTA				REVOCATORIA DE PENA		APELACIÓN	
		Violencia Familiar		SENTENCIA		Pena Efectiva	Pena Suspendida	Reserva de Fallo Condenatorio	Conversión de Pena	Si	No	Si	No
		Lesiones Leves	Lesiones Graves	Condenatoria	Absolutoria								
1	042-2018	X		X				X	X				X
2	199-2018	X		X				X		X			X
3	297-2018	X		X				X		X			X
4	310-2018		X	X				X	X				X
5	311-2018	X		X				X		X			X
6	121-2018		X	X				X		X			X
7	302-2018	X		X		X				X			X
8	312-2018	X		X				X	X				X
9	415-2018		X	X				X		X			X
10	636-2018	X		X		X				X			X
11	578-2018		X	X				X		X			X
12	358-2018	X		X				X	X		X		
13	695-2018	X		X				X		X			X
14	422-2018	X		X		X				X			X
15	711-2018	X		X				X		X			X
<b>TOTAL</b>		<b>11</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>14</b>

Fuente: Revisión documental de expedientes.  
Elaboración: Tesista